

UNIVERSIDAD METROPOLITANA DEL ECUADOR



FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, HUMANIDADES Y EDUCACIÓN

CARRERA: DERECHO

SEDE QUITO

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

TEMA:

“EL DELITO DE COHECHO Y LA PENA, CASO SOBORNOS ECUADOR”

AUTOR:

PABLO ALEJANDRO FARINANGO GALLO

ASESOR:

DR. HERMES GILBERTO SARANGO AGUIRRE

QUITO-2024

CERTIFICADO DEL ASESOR

Dr. Hermes Sarango Aguirre, en calidad de tutor del trabajo de titulación del señor estudiante Pablo Alejandro Farinango Gallo, cúpleme informar a usted, que el prenombrado estudiante, ha concluido el trabajo de titulación denominado: “El delito de cohecho y la pena, caso sobornos Ecuador”.

Igualmente, debo señalar, que conforme se desprende de la foja útil que agregó del informe obtenido del sistema anti plagio Compilatio, tiene un porcentaje del cinco por ciento, encontrándose dentro de los parámetros determinados por el Reglamento Académico de la Universidad Metropolitana.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente,

DR. HERMES GILBERTO SARANGO AGUIRRE

TUTOR

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TITULACIÓN

PABLO ALEJANDRO FARINANGO GALLO, estudiante de la Universidad Metropolitana “UMET”, carrera de Derecho, declaro que el presente trabajo de investigación documental que versa sobre **EL DELEITO DE COHECHO Y LA PENA, CASO SOBORNOS ECUADOR**, y su contenido, son autoría del compareciente con base en información científica, documental y tecnológica de prestigio.

En consecuencia, asumo la responsabilidad de la originalidad sobre el mismo y lo que en este se ha expuesto.

Atentamente:

PABLO ALEJANDRO FARINANGO GALLO

C.C. 1726023011

AUTOR

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

PABLO ALEJANDRO FARINANGO GALLO, en calidad de autor y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de investigación: “**EL DELITO DE COHECHO Y LA PENA, CASO SOBORNOS ECUADOR**”, de conformidad con el Art. 114 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, cedo a favor de la Universidad Metropolitana una licencia gratuita e intransferible para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservo a mi favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo a la Universidad Metropolitana para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Declaro que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.

PABLO ALEJANDRO FARINANGO GALLO

C.C. 172602301-1

DEDICATORIA

Este último trabajo hecho con esfuerzo, estudio y dedicación para culminar mi carrera de Derecho, va dedicado a mis padres por los principios inculcados, por permitirme elegir, por el apoyo en todo sentido, por confiar en mí y darme una de las cosas más importantes que existen, como es el formarme académicamente.

Madre y Padre ustedes tendrán siempre mi respeto y admiración.

Va dedicado también a los docentes de la Universidad Metropolitana “UMET” quienes practican la carrera madre de todas como es la Docencia, ustedes supieron formarme como profesional en cada una de sus clases, impartiendo su conocimiento con dedicación.

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar a todos los que considero forman parte de este logro, profesores, compañeros de universidad, amigos, conocidos y familia, cada uno de ustedes han aportado un granito de arena en el crecimiento como estudiante, persona y como ser humano en las experiencias vividas junto a ustedes. En algún momento de mi carrera sé que ustedes aportaron de varias formas para que yo consiga este título y sepan que podrán contar conmigo, culmino la carrera con muchos recuerdos buenos dentro y fuera de la "UMET".

GRACIAS.

INDICE

CERTIFICADO DEL ASESOR.....	II
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TITULACIÓN	III
CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR	IV
DEDICATORIA	V
AGRADECIMIENTO	VI
INDICE.....	VII
RESUMEN	XIII
ABSTRACT	XIV
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.....	4
1. MARCO TEÓRICO	4
1.1. Antecedentes de la investigación	4
1.2. Bases teóricas.....	6
1.2.1. Términos básicos de la investigación.	6
1.2.2. Definición de delito.	6
1.2.3. Definición doctrinaria de delito.....	7
1.2.4. Conducta.....	7
1.2.5. Elementos del delito.	8
1.2.6. El dolo.	10
1.2.7. La pena.	10
1.3. El delito de cohecho	11
1.3.1. Definición.	11
1.3.2. Qué es el cohecho	11

1.3.3.	Dádiva, favor o retribución.....	12
1.3.4.	Clasificación de cohecho.....	12
1.3.5.	Características y naturaleza jurídica.....	14
1.3.6.	Bien jurídico protegido.....	15
1.3.7.	Administración pública.....	16
1.3.8.	Principio de imparcialidad en la función pública.	16
1.3.9.	Principio de transparencia en la administración pública.	17
1.3.10.	Sujetos.....	18
1.3.11.	Funcionario público.....	18
1.3.12.	Objeto material del delito de cohecho.....	19
1.3.13.	Diferencia entre soborno y cohecho.	19
1.4.	Normas que regulan el delito de cohecho dentro del marco jurídico internacional y nacional	20
1.4.1.	La Convención de Naciones Unidas contra la corrupción.....	20
1.4.2.	Convención Interamericana contra la corrupción.....	21
1.4.3.	Constitución de la República del Ecuador.	22
1.4.4.	Código Orgánico Integral Penal.....	23
1.4.5.	Prescripción de la pena.....	24
1.4.6.	Imprescriptibilidad de la pena.....	25
1.5.	Caso sobornos Ecuador	26
1.5.1.	Antecedentes.....	26
1.6.	Sentencia del caso sobornos Ecuador	28
1.6.1.	Sujeto activo del delito de cohecho según la sentencia del caso sobornos Ecuador.	35

1.6.2. Sujeto pasivo del delito de cohecho según la sentencia del caso sobornos Ecuador.	36
1.6.3. Objeto jurídico del delito de cohecho según la sentencia del caso sobornos Ecuador.	36
1.6.4. Objeto material del delito de cohecho según la sentencia del caso sobornos Ecuador.	36
1.7. Autoría y participación del delito de cohecho.	37
1.8. Condena por autoría mediata por dominio de la organización, en el delito de cohecho para Rafael Correa Delgado	38
1.8.1. Principio de legalidad en la acusación al Sr. Rafael Correa Delgado.	40
1.8.2. Principio de congruencia y principio de iura novit curia.	41
1.8.3. El principio de proporcionalidad.	43
1.9. Elementos configurativos de la tipicidad subjetiva según el tribunal	44
1.10. Las pruebas de la Fiscalía General del Estado carecen de validez .45	
1.10.1. Autoría directa en los delitos.	47
1.10.2. Autoría mediata, teoría del profesor Claus Roxin.	47
1.10.3. La coautoría en los delitos.	49
1.10.4. La complicidad en los delitos.	50
1.11. El recurso de apelación sobre la sentencia dictada en el caso sobornos Ecuador.	50
1.11.1. De la prueba.	52
1.11.2. Valoración de la prueba bajo la racionalidad.	54
1.11.3. La prueba sobre la organización criminal en el caso sobornos Ecuador.	54
1.11.4. Prueba testimonial de José Santos Filho.	55

1.11.5. Prueba testimonial de Pamela Martínez y Laura Terán.	56
1.11.6. Inexistencia de delito de infracción de deber del ex presidente Rafael Correa Delgado.	57
1.12. El recurso de casación sobre la sentencia dictada en el caso sobornos Ecuador.	58
1.12.1. Motivación de la casación de la sentencia del caso sobornos Ecuador.	58
1.13. Nulidad del proceso por prueba testimonial ignorada.	60
1.14. Artículo inconstitucional e inconvenional del Código Orgánico Integral Penal.	61
CAPÍTULO II.	63
METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN	63
2. Aplicación	63
2.1. Diseño de la investigación	64
2.1.1. La teoría fundamentada	64
2.2. Enfoque de investigación	65
2.3. Método científico de investigación	67
2.4. Métodos de investigación	67
2.4.1. Método deductivo.	67
2.4.2. Método analítico-sintético.	69
2.4.3. Método hermenéutico jurídico.	69
2.4.4. Método dialéctico.	70
2.5. Recursos tecnológicos empleados	70
2.6. Aspectos axiológicos de la investigación	71
CAPITULO III.	72
3. RESULTADOS Y PROPUESTA.	72

3.1.	Análisis.....	72
3.2.	Propuesta sobre la solución al problema en el delito de cohecho.....	79
3.3.	Antecedentes de la propuesta	79
3.4.	Justificación.....	80
3.5.	Objetivos	80
3.5.1.	Objetivo general.	80
3.5.2.	Objetivos específicos.	81
3.6.	Fases del proyecto	81
3.7.	Proyecto	82
CONCLUSIONES	86
RECOMENDACIONES	88
BIBLIOGRAFÍA	89

INDICE DE TABLAS

Tabla 1 Normativa derogada y vigente	29
Tabla 2 Sanción pecuniaria	34
Tabla 3 Método cualitativo.....	66
Tabla 4 Delito de cohecho.....	74
Tabla 5 Delito de cohecho.....	74
Tabla 6 Nulidad de proceso.....	75
Tabla 7 Prueba.....	75
Tabla 8 Cooperación eficaz.....	76
Tabla 9 El error vicio procesal	76
Tabla 10 El error vicio procesal	77
Tabla 11 El error vicio procesal	77
Tabla 12 Vulneración de principios.....	78
Tabla 13 Vulneración de principios.....	79
Tabla 14 Propuesta de Reforma	84

INDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1 Estructura de investigación	72
Gráfico 2 Objetivos de la investigación.....	73

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación se analiza el caso sobornos por el delito de cohecho instaurado en contra del ex Presidente y Vicepresidente de la República del Ecuador, junto con funcionarios públicos y terceras personas, acusados de ser parte de una cadena de sobornos con dinero del Estado, imputación delictiva realizada por la Fiscalía General del Estado, sobre un supuesto delito de cohecho perpetrado por una estructura organizada de poder, a manos de personas que se encontraban ocupando cargos públicos en el gobierno de Rafael Correa Delgado y Jorge Glas Espinel, por el cual la FGE se pronuncia aduciendo que cuenta con pruebas suficientes para fundamentar su acusación, dice poseer elementos de convicción como facturas, evidencia de la entrega y recepción de montos altos de dinero, con el único interés de obtener a cambio beneficios con el gobierno sobre contratos y negociados en obras públicas, que teóricamente fueron dadas a empresarios del sector privado con la condición de solventar todos los gastos de la campaña del partido político "Alianza País". Finalmente se dicta sentencia ejecutoriada, plagada de vicios procesales, vulnerando garantías y principios constitucionales.

Palabras clave: Cohecho, soborno, corrupción, funcionario público, sentencia.

ABSTRACT

In this research work, the case of bribery for the crime of bribery established against the former President and Vice President of the Republic of Ecuador, along with public officials and third parties, accused of being part of a chain of bribes with money from the Ecuador, is analyzed. State, criminal accusation made by the State Attorney General's Office, regarding an alleged crime of bribery perpetrated by an organized power structure, at the hands of people who were holding public positions in the government of Rafael Correa Delgado and Jorge Glas Espinel, by the which the FGE states that it has sufficient evidence to substantiate its accusation, it claims to have elements of conviction such as invoices, evidence of the delivery and receipt of large amounts of money, with the sole interest of obtaining benefits from the government on contracts in exchange. and negotiated in public works, which were theoretically given to private sector businessmen with the condition of covering all the campaign expenses of the political party "Alianza País". Finally, an enforceable sentence is issued, plagued by procedural defects, violating constitutional guarantees and principles.

Keywords: Bribery, bribery, corruption, public official, sentence.

INTRODUCCIÓN

La investigación va encaminada a realizar un análisis sobre el tan mediático e importante “caso sobornos Ecuador”, enfocada en la sentencia ejecutoriada, donde también de forma específica se analiza el delito de cohecho y la pena impuesta por el Tribunal de Garantías Penales de la Corte Nacional de Justicia, basado en la acusación de la Fiscalía General del Estado, que afirma haberse creado una estructura delincencial conformada por varios personajes que en su momento fueron parte de la cúpula de gobierno y pertenecían al partido político del oficialismo, llamado “Alianza País”. Los imputados han sido acusados de cometer delitos aprovechándose de su posición o cargo en el gobierno de turno, lugar en donde supuestamente contaban con el poder suficiente para ordenar e instigar el cometimiento de actos ilegales, entre los cuales destaca el delito de cohecho, perpetrado por funcionarios públicos en complicidad con empresarios y terceras personas, sobre sobornos económicos a cambio de contratos de obra con el gobierno de Rafael Correa Delgado y otros beneficios, conductas punibles que según la Fiscalía General del Estado se cometieron desde al año 2012 al 2016.

El siguiente aporte estudia la norma aplicada y la procedencia de la prueba practicada en la audiencia, como también las garantías y principios constitucionales, dejando entrever que existen contradicciones e inobservancia en la aplicación de los preceptos legales. La información en este trabajo se la obtuvo de varios libros escritos por reconocidos estudiosos del derecho y tesis doctorales sobre el delito de cohecho, útiles para llegar a determinar la problemática de la investigación de tal forma que se puede conocer la manera en la que se aplicó la norma y se citó la doctrina de varios estudiosos del derecho penal, con el fin de sustentar la teoría del caso sobornos planteada por Fiscalía General del Estado y Procuraduría General del Estado.

Del estudio realizado a la sentencia expedida del caso sobornos en el Ecuador, se tiene como problema de investigación, determinar cuáles fueron las motivaciones que tuvieron los jueces para condenar a todos los procesados del delito de cohecho.

Partiendo del señalado precedente, se tiene como objetivo general: analizar de manera dogmática jurídica, si la sentencia expedida en el caso sobornos en el Ecuador, cumple con los parámetros para establecer el delito de cohecho.

En esta investigación que tiene como objeto de estudio la sentencia del caso sobornos en el Ecuador, se tiene como objetivos específicos los siguientes: identificar si hay congruencia entre la parte expositiva y resolutive de la sentencia; estudiar cuales son los vicios procesales; explicar si en la sentencia expedida, se vulneran los principios de legalidad y motivación.

El motivo del porqué de esta investigación, es dejar plasmado en un trabajo varios aspectos sobre los sucesos de este caso de cohecho y la motivación de la sentencia que se mantiene hasta el día de hoy, pues a la fecha existen varios críticos juristas nacionales e internacionales que acusan de estar viciada la sentencia, por una alta cantidad de vulneraciones a los principios procesales, garantías constitucionales y derechos de las personas que fueron acusadas por el cometimiento de este delito, en base al análisis y crítica de estos estudiosos del derecho se desarrolló esta tesis de grado, tratando de conocer si es verdad que existen inconsistencias en el proceso, en la aplicación de la norma y si el dictamen acusatorio se hizo conforme a derecho, puesto que todo se inicia desde la sospechosa celeridad con la que se resolvió el juicio, la postura del tribunal de casación, y llegando a preguntar si en verdad se determinó participación en los hechos de cada uno de los acusados de forma debida, además si las pruebas fueron suficientes para determinar la responsabilidad y culpa, como también si el tribunal de apelación y casación hizo el correcto juicio de valor sobre la sentencia impugnada.

El caso sobornos por el delito de cohecho en el Ecuador, fue seleccionada por la importancia que tiene en lo jurídico y social, por una parte aprendemos sobre la aplicación de la norma y procedimiento, pero por otro lado conocemos el daño que este delito contra la administración pública puede provocar, por esta razón existe un enfoque en la sentencia de este caso, que ha dejado con muchas incógnitas a la ciudadanía sobre la confianza que hay en el poder judicial ecuatoriano, donde se ha tratado de explicar cómo se procedió con los imputados en cuanto al derecho a la defensa y la presunción de inocencia.

El enfoque científico utilizado para obtener toda la información fue el cualitativo, del cual deriva los métodos científicos aplicados como el deductivo, analítico sintético, hermenéutico jurídico y dialéctico, los cuales se caracterizan por la flexibilidad, la adaptabilidad y la apertura a nuevas ideas y perspectivas, lo que permite a los

investigadores explorar temas complejos y descubrir nuevas ideas y conceptos sobre el tema elegido para el desarrollo del trabajo, permitiendo comprender la realidad sobre lo que se investiga, examinando diversas realidades subjetivas, señalando características que construyen la hipótesis según lo que se vaya descubriendo, técnicas de recolección de datos y concluyendo con información sobre la verdadera situación del caso estudiado.

Esta tesis va dirigida a toda la comunidad de estudiantes principalmente de la carrera de derecho, y a otros que buscan realizar un estudio sobre lo que ocurrió en este caso de cohecho en el Ecuador, trabajo que cumple con el objeto de informar o conocer del tema desde un punto de vista práctico y crítico, sin ninguna afinidad política o de parentesco, aportando por un lado con una síntesis sobre lo sucedido en el caso sobornos, y por otro lado contribuyendo con un análisis personal en tres capítulos: el primero se refiere a las bases teóricas, el segundo a la metodología de la investigación científica y por último en el tercer capítulo se encontrara con el análisis de resultados y la propuesta como solución al problema, concluyendo con las conclusiones y recomendaciones de la investigación.

CAPÍTULO I

1. MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes de la investigación

Como punto de partida en esta investigación se han citado antecedentes académicos sobre el delito de cohecho, es así que fueron seleccionados tres (3) aportes previos sobre el delito de cohecho y la pena, estudios que cuentan con los elementos que conforman este tipo de delito como sus características, naturaleza jurídica, bien jurídico protegido, administración y función pública, entre otros. En el proceso de la indagación se han seleccionado dos tesis ecuatorianas y una española que a continuación se detalla.

En primer lugar el trabajo de tesis doctoral titulado: “Delito de cohecho en el sistema jurídico penal ecuatoriano” (Sarmiento, 2008), realizado por el Dr. Miguel Sarmiento Mora para la universidad del Azuay en la ciudad de Cuenca, Ecuador. Esta investigación tiene como objetivo estudiar el delito de cohecho, sus características y como se perfecciona tal injusto penal en la administración pública, bajo los lineamientos normativos del Ecuador.

El autor justifica su investigación enfatizando la importancia que tiene conocer los lineamientos jurídicos y aplicación de la norma con respecto al delito de cohecho en el Ecuador, infracción que afecta directamente a la administración pública e instituciones gubernamentales, delito en el cual se encuentran inmersos funcionarios de gobierno, particulares y empresarios privados, conformando una estructura jerárquica que se manifiesta de forma unilateral, pero se perfecciona de manera bilateral mediante la acción de dar y recibir algo fuera del marco legal, cuyas regulaciones son establecidas por el Código Penal que se encontraba vigente en el tiempo en que ocurrieron los hechos.

El buen funcionamiento de la administración pública se encuentra vulnerada por parte de los que están a cargo de su organización, violaciones a principios y derechos en el actuar de funcionarios públicos que prestan sus servicios al Estado, que en varias ocasiones los subordinados toman la decisión por presión de un funcionario en un cargo mayor, que obliga a este personal que se encuentra bajo su responsabilidad y dirección en realizar actos punibles fuera de su competencia e independencia en la toma de decisiones.

En segundo lugar el trabajo de tesis de grado titulado: “Evolución del delito de cohecho y su aplicación por parte de los tribunales” (Moreno el Vira, 2014), realizado por Antonio Moreno el Vira para la universidad Pontificia de Comillas, en la ciudad de Madrid, España. Este aporte de conocimiento fija como objetivo lo siguiente: (Moreno el Vira, 2014, pág. 34) “El trabajo consistirá en un análisis de la figura del cohecho en cada una de sus vertientes, así como un análisis comparativo de las normas que más han modificado su configuración”.

Este trabajo desarrollo un estudio documental sobre la legislación española enfocada en el proceso de intervención en los delitos contra la administración pública, con enfoque en el delito de cohecho en el país europeo, proponiendo una clasificación en el tipo penal, planteando en que la pena tiene que imponerse de acuerdo a la proporción de los actos realizados por el individuo.

Se planteó una reforma del tipo penal de cohecho que pretende clasificar a esta infracción en niveles de mayor o menor responsabilidad en la legislación española, con miras a determinar el grado de participación y culpa e imponer una pena en proporción a los actos antijurídicos cometidos, es decir; no será lo mismo la pena para los que sean acusados por el delito de cohecho propio, que para los que cometieron el delito de cohecho pasivo impropio, individualizando de esta forma la sanción a cada uno de los acusados. “Por esta razón creo que el delito de cohecho debe reducirse a tres tipos: el cohecho pasivo propio, el cohecho pasivo impropio y el cohecho activo” (Moreno el Vira, 2014, pág. 37).

En tercer lugar la investigación titulada: “Deficiencia de tipificación del delito de cohecho en el COIP” (Arias, 2019). Realizado por la autora Arianna Diva Arias Vásquez, trabajo para culminar la carrera de derecho, en la Universidad de Especialidades Espíritu Santo, en la ciudad de Guayaquil, Ecuador. Es otro de los antecedentes seleccionados para la dirección de esta investigación.

El desarrollo de esta investigación va destinada a identificar las infracciones en el campo del consumidor y negociaciones mercantiles entre públicos y privados, dice sentir que el amparo de la norma no llega al grupo de obreros que se encargan de la producción de productos indispensables para la subsistencia diaria, por esta razón las relaciones comerciales se encuentran en indefensión por no ser consideradas parte

del tipo del delito de cohecho, por ello la autora señala como objeto de este estudio el:

Tipificar la acción como un delito en contra de los derechos de los consumidores, usuarios y otros agentes del mercado, causará efectos de tal magnitud que puede reducir los comportamientos corruptos entre particulares, en este caso la tipificación debe abarcar los verbos “aceptar, recibir y solicitar” (Arias, 2019, pág. 31).

En conclusión, el trabajo de investigación trata como tema principal los actos de corrupción entre particulares que ocurren en el comercio, destacando de su propuesta que no existe aún la integración de ciertos actos delictivos que la autora considera como delitos de cohecho, entre funcionarios y particulares, dice que en el Ecuador la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado regula el abuso de posición de dominio y las prácticas restrictivas, pero que no abarca temas como salvaguardar la competencia, el mercado y el interés de los consumidores.

1.2. Bases teóricas

1.2.1. Términos básicos de la investigación.

Es necesario acotar una serie de temas relacionados y encaminados a lograr una mejor comprensión del problema de investigación con respecto al tema de tesis “El delito de cohecho y la pena, caso sobornos Ecuador”, de forma clara dentro del marco jurídico penal ecuatoriano, por ello se desarrolla un glosario de conceptos previos necesarios para iniciar con el progreso del tema principal.

1.2.2. Definición de delito.

Es decir, definir delito ha servido como una herramienta jurídica para identificar si ciertas conductas que se convierten en costumbre son delito. Todo acto realizado por una persona, que lesione o cause algún daño sobre otra, como también la omisión de un acto que conlleve al mismo resultado de dañar, será sancionada con la norma que rige en materia penal, con el objetivo de reparar de alguna forma el daño y que el responsable tenga una sanción acorde al mismo, siempre subsumidos bajo los principios que garantizan los derechos del debido proceso, presunción de inocencia para evitar tratos crueles o abusos de autoridad. Al efecto la Real Academia de la Lengua Española define al delito como: “Acción o conducta típica, antijurídica y culpable que, por ello, es normalmente punible. Acción u omisión voluntaria o imprudente penada por la ley” (Real Academia Española, 2014).

1.2.3. Definición doctrinaria de delito.

El jurista Francisco Muñoz Conde define el delito, como:

La acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible. Esta definición tiene carácter secuencial, es decir, el peso de la imputación va aumentando a medida que se pasa de una categoría a otra (de la tipicidad a la antijuridicidad, de la antijuridicidad a la culpabilidad, etc.), teniendo, por tanto, que tratarse en cada categoría los problemas que son propios de la misma. Si del examen de los hechos resulta, por ejemplo, que la acción u omisión no es típica, ya no habrá que plantearse si es antijurídica, y mucho menos si es culpable o punible (1999, pág. 4).

Desde su punto de vista el abogado Alfonso Zambrano Pasquel, dice:

El delito lo definimos como la conducta típica y antijurídica, y reservamos la afirmación de la culpabilidad para el autor o dueño de ese acto típico y antijurídico. Para nosotros existen dos juicios de disvalor o de reproche: el de disvalor del acto por el cual y una vez que constatamos que la conducta es típica y antijurídica la reprochamos como disvaliosa, vale decir como constitutiva de delito. Lo que debemos determinar es que se cumplan los elementos objetivos del tipo penal (el injusto penal típico) que son: la manifestación de conducta, la relación o nexo causal y el resultado pues el elemento subjetivo (dolo o culpa) lo podemos inferir vía presunción (2015, pág. 117).

1.2.4. Conducta.

Comprende la acción como la omisión de realizar algo, el objetivo principal es saber si existe un delito e identificar si se produjo esa conducta de la cual se acusa al individuo, siendo este el elemento principal dentro del esquema del delito, que nos servirá como punto de partida para continuar con la investigación, de lo contrario seguir con la indagación sería algo inútil e innecesario.

Para el jurista Francisco Muñoz Conde:

Lo que importa es, por tanto, que el legislador cuando describe o tipifica las acciones prohibidas lo hace pensando en la acción no como un simple proceso causal, sino como un proceso causal regido por la voluntad dirigida a un fin. (Muñoz Conde, 1999, pág. 11)

Es por ello que la conducta de la persona va de la mano con la voluntad de realizarlo o de no hacerlo, llamado así jurídicamente acción u omisión, pero que se puede decir de las acciones que son consideradas como casos de excepción. La legislación ecuatoriana detalla en el COIP, en que ocasiones se podría eximir de culpa

a una persona, artículo 24. - “Causas de exclusión de la conducta. - No son penalmente relevantes los resultados dañosos o peligrosos resultantes de fuerza física irresistible, movimientos reflejos o estados de plena inconciencia, debidamente comprobados”

1.2.5. Elementos del delito.

Tipicidad.

Este elemento se puede dividir en tipo y tipicidad, porque la norma señala que debe existir el tipo de delito tipificado en los libros legales con anterioridad a la comisión de determinado acto delincuencia, con el objeto de tener el sustento jurídico de juzgar a la persona que lo ha cometido, pero, ¿cuál es la diferencia entre los dos términos?

Por su parte el tipo: según la doctrina indica que es la descripción que el derecho positivo hace sobre una conducta antijurídica o también llamada prohibida, en la que recaerá una sanción penal. Para que sea considerado por los juristas como tipo, la conducta tiene que ser repetitiva y que dañe a un tercero. La tipicidad entra a realizar su trabajo cuando esta conducta repetitiva perpetrada por las personas de forma voluntaria, es agregada a los textos de la norma, y consiguiente a establecerla como delito.

El Tipo penal se caracteriza, por estar escrito en un lenguaje de fácil entendimiento que describan la conducta ilícita de forma clara, que contemple la acción, el sujeto activo y el bien jurídico protegido. Existen tipos penales que derivan a otro y complementa o completa las características que hacen único a ese tipo penal básico, agravándola o atenuándola dependiendo de cómo se susciten los hechos, pero sin antes tener el completo convencimiento de los mismos.

Existen tipos de delitos autónomos y básicos, los primeros tienen de forma completa sus características para ser adecuados a la conducta, sin tener que recurrir a otra norma y pueden ser tratados de forma independiente (el delito de hurto), pero los delitos básicos cuentan con agravantes o atenuantes en otro artículo del mismo cuerpo legal o de otra norma que le sirve como complemento según el caso, por peculiaridades, por ejemplo: el femicidio.

Antijuridicidad.

Se lo llama a todo comportamiento humano que va en contra del derecho y la norma escrita, en el que se analiza tal conducta mediante un juicio de valor para determinar si existe o no un injusto penal sin justificación, en el que la justicia podría intervenir mediante un juicio de valor que arroje un resultado de culpa e identificando el daño y al o a los individuos responsables. En palabras de Francisco Muñoz Conde: “Al primer juicio de desvalor se le llama injusto o antijuridicidad. Injusto antijuridicidad es, pues, la desaprobación del acto” (Muñoz Conde, 1999, pág. 2).

Culpabilidad.

La persona que acusa a otra de cometer un delito previamente tipificado, está obligada a probar con evidencias la colaboración del otro individuo en el hecho, con el objetivo de vincular al acusado y relacionarlo con la infracción, de esta forma determinar durante la investigación su participación y responsabilidad, pues de ello depende la sanción penal a cumplir en caso de ser quien cometió el injusto penal. “La culpabilidad es el juicio de reproche que se dirige al dueño de ese acto típicamente antijurídico que es ya delito” (Zambrano Pasquel, 2015, pág. 94).

Imputable es la capacidad que tiene una persona para cometer un delito, es la que determina la culpabilidad, debe contar con plenitud tanto sus condiciones físicas como psicológicas. Para determinar la responsabilidad y participación de una persona en el delito, debe comprobarse que se encuentra en sus cabales, consiente de hacer y decidir, como también valerse por sus propios medios. De lo contrario la persona será considerada incapaz e inimputable por ende no podrá ser parte de un juicio penal, ni poder ser acusado como culpable de un delito, ni castigado con la norma que rige esta materia.

El término punible, dice ser todo aquello que es susceptible de ser castigado o sancionado por la ley, es decir; un acto considerado como delito o falta que merece ser investigado y sancionado por el órgano competente. Este término cabe destacar no es sinónimo de pena, mejor dicho, es la forma de conocer si puede ser condenado o no, a cumplir una pena.

En cambio, los individuos que no son susceptibles de ser condenados se llaman inimputables y se consideran a las siguientes: personas que no han cumplido los 18 años, es decir menores de edad, pero solamente ante el proceso judicial ordinario, ya

que al cometer una falta grave serán juzgados por el tribunal de la niñez y adolescencia; las personas que tienen trastorno mental; los toxicómanos (drogadictos) y los alcohólicos. Algunas de las anteriormente mencionadas son consideradas incapacidades relativas, es decir; con el tratamiento adecuado pueden llegar a rehabilitarse.

1.2.6. El dolo.

“conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito” (Muñoz Conde, 1999, pág. 43). Puesto que el dolo es la voluntad de una persona en causarle daño a otra, de manera intencional fijando un objetivo de forma previa, quien o que será quien reciba la afectación, por ejemplo: teniendo el pleno conocimiento que secuestrar a una persona está prohibido por la ley, va y lo realiza.

Dentro del dolo se categorizan tres tipos: el dolo directo, el dolo indirecto, el dolo eventual, el directo es el daño que el delincuente causa a una persona elegida, el indirecto es el daño que causó a un tercero por cometer otro delito, el eventual sucede cuando va decidido a cometer un delito y sabe que posiblemente podría causar más daño del que a maquinado.

COIP:

Artículo 26, Dolo. – Actúa con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta. Responde por delito preterintencional la persona que realiza una acción u omisión de la cual se produce un resultado más grave que aquel que quiso causar (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

1.2.7. La pena.

Este elemento es la conclusión de los hechos y actos realizados por el imputado, de acuerdo con la tesis doctoral llamada “La teoría de la pena” desarrollada por la abogada Inocencia Alfonso de Barreto define a la pena con las siguientes palabras: “la pena es un mal que recae sobre un sujeto que ha cometido un mal desde el punto de vista del derecho” (Alfonso, 2013).

La pena es una sanción o castigo que se impone a una persona en proporción a los actos punibles que ha cometido llamado delito o falta penal. Las penas pueden ser impuestas por tribunales de justicia o autoridades judiciales y su objetivo es lograr que el individuo asuma la responsabilidad por sus acciones para evitar que se vuelvan

a cometer delitos similares, hoy en día las sanciones penales van desde las multas económicas hasta la privación de libertad y libre tránsito.

El COIP, define a la pena como: Art. 51.- “La pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

1.3. El delito de cohecho

1.3.1. Definición.

Cohecho viene las palabras en latín “coactare”, que tiene el significado de forzar, o “confecto” que significa preparado o arreglado, este concepto no se ajusta al significado que nosotros hoy en día entendemos cuando pronunciamos esta palabra, ya que este término más que ser forzado es la forma voluntaria en que un servidor público, pacta un acuerdo en particular para llevar a cabo un acto contrario al derecho, convirtiéndose por supuesto en delito, por comisión u omisión de actos fuera de las atribuciones de su trabajo y cargo, a cambio de dinero (Sarmiento, 2008).

En síntesis, se puede acotar que el delito de cohecho se caracteriza por dar o recibir una cantidad de dinero o una cosa de interés entre las partes que intervienen, también siempre debe estar inmiscuido un funcionario público, y terceras personas, por último debe existir la voluntad de ofrecer el cometimiento de un acto punible y la aceptación del mismo, por ello hay que decir también que en este tipo de delitos contra la eficiencia de la administración pública debe siempre haber la participación de dos individuos, es decir siempre es bilateral.

1.3.2. Qué es el cohecho

El cohecho es un delito que se refiere a la acción de dar o recibir dinero u otros beneficios a cambio de un favor o algo de interés. En otras palabras, se trata de un soborno que puede tomar varias vías para su cometimiento, como el pago de sobornos a funcionarios públicos para obtener permisos, contratos o decisiones favorables, o el pago de sobornos a testigos o jueces para influir en el resultado de un juicio, etc.

El cohecho es considerado un delito grave en la mayoría de los países, y puede tener consecuencias graves para la integridad del sistema de justicia y la confianza en las instituciones públicas. Además, el cohecho a menudo beneficia a unos pocos a

expensas del bien común, lo que conduce a tener consecuencias negativas para la sociedad en general.

Para prevenir el cohecho, es importante contar con medidas adecuadas de transparencia y rendición de cuentas, así como con una cultura de integridad y ética. Las empresas y las organizaciones también pueden tomar medidas para prevenir el cohecho, como establecer políticas claras de ética y anticorrupción, capacitar a los empleados y establecer procedimientos para denunciar casos de cohecho o corrupción.

1.3.3. Dádiva, favor o retribución.

“El término “dádiva o presente” es comúnmente interpretado como cualquier beneficio material que puede cuantificarse en términos pecuniarios” (Moreno el Vira, 2014, pág. 35). Por ello el tribunal que sancione económicamente a las personas de haber cometido el delito de cohecho, se hará bajo una valoración tomada de la cuantía del dinero dado o recibido, de esto dependerá la fijación de la cantidad de la multa que se impondrá a los responsables. Con respecto a favores o formas de pago, existe un acto peculiar que se da en este tipo de delitos contra la administración pública, que es el acceso carnal, es algo que no es muy común pero que ha ocurrido en nuestro país, este tipo de acuerdos se da principalmente entre un funcionario público y una tercera persona, a cambio de cargos públicos o acenso que ostenta, que resulta al final en beneficio económico.

1.3.4. Clasificación de cohecho.

El sistema de justicia internacional ha logrado identificar la base del acto, pero en sus diferentes casos, por esta razón es que ha creado una categoría dentro del delito de cohecho, que se adecua a cada caso. En la tesis doctoral, “El delito de cohecho y su incidencia en el sector público del Ecuador” (Veliz & Barberan, 2021, págs. 8,9,10), se estudia la clasificación de cohecho de la siguiente forma:

- Cohecho pasivo, “es aquel en el que incurre el funcionario público al dejarse corromper” (Veliz & Barberan, 2021, pág. 8).

Este se caracteriza por existir la voluntad de un funcionario público para aceptar el soborno, es un acuerdo bilateral, es decir; tiene que existir dos individuos siempre para cometer la acción de dar o recibir algo tangible o intangible. Según lo anuncia en su trabajo de tesis, la abogada Arianna Arias existen cuatro modalidades dentro del

delito de cohecho pasivo, que lo hace más complejo al momento de identificar la responsabilidad del sujeto. El cohecho pasivo incluye: el propio o impropio, y dentro del ultimo mencionado se encuentra el cohecho pasivo impropio: subsiguiente y de facilitación.

El cohecho pasivo propio consiste en que “el funcionario se compromete a realizar un acto contrario, no realizar o retrasar actos propios de su cargo, por lo que sus acciones tienen un fondo ilegítimo”. El Cohecho pasivo impropio en cambio sucede cuando, “se paga por un servicio, pues el funcionario recibe un beneficio por realizar un acto propio del cargo” (Arias, 2019, pág. 12).

Ahora bien, el cohecho pasivo impropio puede clasificarse en subsiguiente y por facilitación, puesto que dentro de esta modalidad suceden muchos casos en los que una persona privada u otro funcionario público, pagan de alguna forma un beneficio ya otorgado o también puede darse que hacen regalías a funcionarios principalmente por recibir prioridad en acciones futuras o de momento.

- Cohecho activo, “es la conducta de la persona particular por la cual intenta corromper al servidor público” (Veliz & Barberan, 2021, pág. 9).

Es la persona quien comete de forma voluntaria el acto punible de hacer o de ofrecer el acuerdo para cometer el injusto penal, un acto fuera del margen de la ley que ha sido tipificado como ilícito de forma previa, en palabras plasmadas en la tesis Deficiencia de tipificación del delito de cohecho en el coip, reza lo siguiente: “se verá la otra cara de la moneda, al recaer el enfoque sobre el particular que corrompe.” (Arias, 2019, pág. 14).

En efecto el delito de cohecho comprende la acción realizada por trabajador del Estado y el particular o viceversa, obviamente el ofrecimiento tiene que ser un monto de dinero o cosa para que se configure el tipo penal. En nuestro ordenamiento jurídico se encuentra presente este delito en el artículo 280 del COIP, que plantea la misma sanción de privación de libertad a la persona que acepta y también a la que ofrece.

- Cohecho antecedente: “se refiere al tiempo de la acción, trata del ofrecimiento por el cual en el futuro se realizará o no una acción”. (Veliz & Barberan, 2021)

- Cohecho subsiguiente: “se refiere a la ejecución efectiva del actor por el funcionario el cual ha aceptado el pago, dádiva u otro” (Veliz & Barberan, 2021, pág. 10).

Pues claro está, que se aseguran de dar el soborno para que en futuros negocios se ejecuten los ilícitos, o como otra forma de operar también, es asegurar la conducta del funcionario de realizar el acto que los favorezca, ya sea cosa tangible o intangible, acuerdos que deben cumplirse porque de lo contrario tomarían represalias usando la evidencia del acuerdo que se ha pactado.

1.3.5. Características y naturaleza jurídica.

Este es un delito que requiere de varias conductas, este tipo de delito siempre tiene dos sujetos activos en la comisión del mismo, es por ello que, al sancionar penalmente, los dos imputados recibirán una condena similar por ser juzgados como autores, aunque uno de los acusados solo haya tenido la idea o solo haya ordenado a un subordinado, establecido en el COIP, artículo 42, numeral 2 literal b.

Puede parecer un poco confuso el hecho de que uno de los imputados sea sancionado con el mismo grado de autoría sin haber sido participe del delito, pero entendamos que una de las razones por las cuales se da en la política, e inmiscuye a servidores públicos es por los grados de jerarquía que se ocupan en las esferas del gobierno, es decir los que se sitúan en cargos altos obligan mediante órdenes a que los de más bajo rango comentan el delito, de esta forma se perfecciona el injusto penal de corrupción y cohecho (Sarmiento, 2008, pág. 27).

Ahora bien, hay que determinar el grado de participación y responsabilidad de las personas que ejecutaron el delito, de tal forma que se llegue a identificar el aporte de cada uno de los individuos, como también el determinar de forma clara cuales fueron sus actos, y del porque se lo acusa, entonces el juez podrá imponer una sanción adecuada y equivalente al daño causado.

Hay que distinguir que existen dos sujetos en el cohecho agravado, estos son el activo y el pasivo, puesto que estos se distinguen por la gravedad, responsabilidad y participación, al momento de aplicar la pena. Por su parte la persona activa en cohecho es quien realiza el ofrecimiento, entonces la persona pasiva vendría a ser la que acepta el ofrecimiento, quedando claro que en este tipo penal no existe la tentativa.

Para que se configure este delito se tiene que hallar en la investigación obligadamente la participación de un funcionario público ejerciendo sus funciones, que haya un individuo que necesite de estos funcionarios de gobierno, que se compruebe la acción de haber realizado algo contrario al deber que se le fue conferido, que exista el ofrecimiento de ofertas, promesas, entrega, recepción, o presentes, hay que destacar los beneficios que se pueden ofrecer para que sean pruebas del delito, no siempre tienen que ser económicos, también pueden ser beneficios inmateriales o intangibles sin valoración alguna como lo establece el artículo 280, inciso 2 del COIP, por ejemplo: un beneficio intangible puede ser un título académico, un reconocimiento honorífico, un cargo o puesto de trabajo, entre otros, o también se da el caso que teniendo la competencia de evitar o de hacer algo en el margen de sus funciones no lo realiza y que esta omisión sea necesaria para no entorpecer la comisión del injusto penal.

1.3.6. Bien jurídico protegido.

Sarmiento refiere lo siguiente:

En este sentido tengamos en cuenta que, en este tipo de delitos, se hallan inmersos varios factores que se puede decir que este artículo protege, pero de forma específica tenemos que individualizar que es lo que en verdad ampara el derecho sustantivo con respecto a este injusto penal, pues la parte medular protegida es el funcionamiento correcto de los servicios públicos que el Estado está obligado a prestar a los ciudadanos y también se protege el buen nombre de la institución, el prestigio de la función y de los servicios públicos (Sarmiento, 2008, pág. 30).

La administración pública, tiene que cumplir con el deber de proteger no solo el buen nombre de la institución y la confianza en ellos, sino que también es parte de su obligación el cuidar los bienes, recursos y riquezas del Estado, para beneficio colectivo del pueblo soberano, bajo el margen de las leyes que fiscalicen su destino.

La Convención Interamericana contra la Corrupción, dice: “debe entenderse por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honorífica, realizada por una persona natural en nombre del estado o al servicio del estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos” (Convención Interamericana Contra la Corrupción, 1996).

Después de lo dicho, queda claro que cohecho es considerado un delito contra la eficiencia de la administración pública, por eso es necesario precisar quienes lo integran o que se encuentra dentro del sector público, según la Constitución De La Republica Del Ecuador, en su artículo 225, de forma resumida comprende Función Ejecutiva, Función Legislativa, Función Judicial, Función Electoral y Transparencia, y Control Social.

El bien protegido en este tipo de delitos es un poco complejo de determinar con exactitud por las diversas propuestas que existen para identificar cual es la parte de la administración pública que más es afectada por este tipo de actos, es por ello que no se puede definir uno solo por la amplitud de la afectación que causa el injusto penal de cohecho. Las diferentes posturas coinciden en las siguientes:

“1.- La confianza de los ciudadanos en el correcto funcionamiento de la administración. 2.- El principio de imparcialidad en el ejercicio de la función pública. 3.- Ciertos deberes del cargo del funcionario público (lealtad, integridad, probidad, honestidad, fidelidad, etc.)” (Veliz & Barberan, 2021, pág. 11).

1.3.7. Administración pública.

Desde el primer momento en el que un funcionario público ocupa un puesto en una de las esferas del gobierno, es el inicio del deber de precautelar los servicios del ciudadano, bajo los principios de legalidad, eficacia, coordinación, etc. En el marco de la democracia que se maneja en el Ecuador. Es considerado un bien jurídico protegido por la responsabilidad que se entrega al momento de posicionarse en el puesto de trabajo, funciones que están comprometidas por poner en contacto al poder político con la ciudadanía, que tienen poderes colectivos con los demás poderes del Estado soberano.

1.3.8. Principio de imparcialidad en la función pública.

“Es el que busca desde la noción de administrar, evitar todo acuerdo entre un particular y un funcionario público que provocaría una actuación parcializada, en favor o como beneficio propio o de terceros” (Sarmiento, 2008, pág. 36).

Administración que debe servir al bien común de la ciudadanía y no solo a un grupo independiente, por ello debe estar bajo los principios constitucionales encargados de alinear el trabajo de los funcionarios en el cargo, eso sí, distingüendo su desempeño personal con el de ser un funcionario, pues se habla de dos

comportamientos que pueden causar una disputa interna personal que lleva a la moral a decidir sobre incumplir su deber y abusar de funciones, mutilando el principio de imparcialidad.

Según el Diccionario de la Real Academia Española la imparcialidad se define como: “falta de designio o de prevención a favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud” (Real Academia Española, 2014).

El Código Orgánico de la Función Judicial, por su parte establece a este principio con el siguiente texto: “La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009).

1.3.9. Principio de transparencia en la administración pública.

Este principio trata sobre la conducta de los servidores públicos, en cuanto a sus funciones encomendadas, pues su deber es desarrollar su labor con honestidad, integridad y ética; además de proporcionar información a tiempo, sobre las políticas, programas y proyectos del plan de gobierno. Además, garantizar los mecanismos que logren la participación ciudadana en la toma de decisiones y asegurar que los recursos públicos sean utilizados de manera eficiente y responsable.

La Constitución de la República del Ecuador, establece lo siguiente:

Art. 100.- En todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno, que funcionarán regidas por principios democráticos. La participación en estas instancias se ejerce para: 4. Fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social

(...) Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: 9. Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

La principal norma que ordena la rendición de cuentas de todos los servidores públicos que conforman las instituciones del Estado ecuatoriano es La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro de la cual ordena:

Art 7. - Difusión de la Información Pública. - Por la transparencia en la gestión administrativa que están obligadas a observar todas las instituciones del Estado que conforman el sector público, difundirán a través de un portal de información o página web, así como de los medios necesarios a disposición del público (Ecuador, Congreso Nacional, 2004).

1.3.10. Sujetos.

Claro está que para que se perfeccione el delito de cohecho, tiene que haber la participación de dos partes, la primera se encarga de ofrecer, prometer, dar una cosa tangible o intangible a otra persona a cambio de recibir un beneficio material o que le favorezca. Mientras que la segunda persona que intervendría en este tipo de actos punibles es quien, de forma voluntaria acepta, recibe o acuerda, la cosa tangible o intangible.

Hay que especificar que las partes que cometen estos delitos, no son solo simples civiles, uno de los dos involucrados tiene que ser funcionario público, y la otra parte puede ser o empresario, o civil, es decir para que sea calificado como cohecho el acto, tiene que cumplir con esta característica, la participación siempre de un funcionario de Estado y cualquiera de los otros dos personajes. Esta peculiaridad se da porque solo los que trabajan para instituciones públicas en altos o bajos cargos, cuentan con el poder y la potestad de manejar bienes públicos de todo tipo.

1.3.11. Funcionario público.

Es aquella persona natural delegada del Estado, que presta sus servicios a la administración pública a cambio de una remuneración, cargos que están bajo un régimen y normativa a seguir para el cumplimiento correcto de sus competencias.

Artículo I Definiciones Para los fines de la presente Convención, se entiende por: "Funcionario público", "Oficial Gubernamental" o "Servidor público", cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos (Convencion Interamericana Contra la Corrupción, 1996).

La definición que establece la norma constitucional es: Art. – 229. – “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público” (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

“Funcionario público es el que ejerce la función pública como delegado del poder estatal, mismos que son elegidos por votación popular, así también los jueces, árbitros y miembros del jurado” (Sarmiento, 2008).

1.3.12. Objeto material del delito de cohecho.

Para que un acto considerado delito se perfeccione, tiene que cumplir con todas las características del tipo penal, específicamente en el caso de cohecho tiene que cumplirse con la acción de dar o recibir dinero, regalos, dadas, cuotas, acuerdos o alguna otra cosa material, que sea de interés para el servidor público o una tercera persona.

Queda claro que siempre en el delito de cohecho las dos partes que intervienen en el acto punible reciben de una u otra forma un beneficio inmediato o dentro de un tiempo determinado, beneficios que en este caso pasan a llamarse sobornos, porque en función de su competencia, el funcionario público que recibe o entrega algo, incumple con su rol de cargo para el que fue contratado, y en caso que cumpliendo sus funciones exija alguna dádiva a cambio de agilizar un trámite que es parte de su trabajo, también es cohecho porque sus funciones las debe cumplir de forma gratuita. El soborno en cualquiera de sus formas es una compensación por el servicio prestado o por prestar.

1.3.13. Diferencia entre soborno y cohecho.

Soborno:

Es un intercambio entre dos actores, un actor, el sobornador, ofrece incentivos o recompensas ilegales, como dinero o regalos, para manipular la decisión o el juicio de un funcionario público en favor de su propio interés. El funcionario a cambio, actúa en concordancia con la petición del sobornador, que le proporciona el beneficio (Del Castillo, 2001, págs. 276, 277).

Dentro de estas acciones se encuentra el de emplear bienes, servicios o favores para obtener un beneficio de hacer o dejar de hacer un determinado acto o trabajo. Por ejemplo: conseguir un fallo judicial a favor en el caso de una glosa a determinada empresa, que es seguida por la Contraloría General del Estado, a cambio de una fuerte cantidad de dinero que desvanezca la misma.

Para llevar a cabo el soborno solo se necesita el corrupto y el que accede a corromperse, que se los puede encontrar en cualquier sector no solo en el público sino

también en el sector privado, comúnmente en el sector privado son partícipes de estos actos punibles las personas dueñas de grandes empresas, los cuales van adecuando su conducta hasta materializar el delito, es decir de pensarlo a ejecutarlo.

Ahora bien, la persona que actúe o deje de actuar, lleva a definirlos por un lado como persona activa y por otro lado como la pasiva, es decir la parte activa cumple con el acto de dar alguna cosa, mientras que la parte pasiva es quien recibe, de esta forma llegan a complementarse para poder cometer el delito de cohecho:

- Activa quiere decir que ejecuta, es decir que lleva a cabo una determinada acción para obtener una determinada ventaja.
- Por su parte, una acción pasiva significa que deja de realizar la acción para lograr esa ventaja indebida. Por ejemplo: una persona que no da aviso a la policía en el caso de un secuestro, a sabiendas de ser consciente de donde se encuentra la persona secuestrada, permanece pasivo ante la responsabilidad que lo cobija.

Cohecho: En cambio, este delito se configura cuando las personas involucradas ocupan cargos en la administración pública o al menos uno de ellos, de lo contrario no estarían dentro del tipo penal. El modo de obrar comúnmente son las negociaciones ilícitas económicas, entre el sector público y el privado.

Según el diccionario panhispánico del español jurídico:

Lo comete el funcionario público que en provecho propio solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo un acto contrario a los deberes inherentes al mismo o para no realizar o retrasar injustificadamente el que debiera practicar (Real Academia Española, 2020).

1.4. Normas que regulan el delito de cohecho dentro del marco jurídico internacional y nacional

1.4.1. La Convención de Naciones Unidas contra la corrupción.

Trata de evitar un problema local e internacional que afecta directamente a la economía de las naciones, por ello la creación de esta convención que cumple el objetivo de prevenir, disuadir y combatir cualquier tipo de corrupción, principalmente el desvío de activos internacionales adquiridos de forma ilícita.

Sobre el soborno de funcionarios públicos nacionales, establece la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción en el artículo 15, lo siguiente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales (Naciones Unidas, 2004).

Art. - 27. Participación y tentativa 1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, cualquier forma de participación, ya sea como cómplice, colaborador o instigador, en un delito tipificado con arreglo a la presente Convención (Naciones Unidas, 2004).

1.4.2. Convención Interamericana contra la corrupción.

Este instrumento internacional fue necesario para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, que afecta principalmente la estabilidad, la paz y el desarrollo de la nación. Es una base con la que los países de forma independiente tipifiquen este tipo de acciones como delito, de esta manera exista la pauta para combatir la corrupción en sus distintas formas dentro y fuera del país.

El artículo VI de la Convención Interamericana contra la corrupción, establece cuales serían considerados actos de corrupción:

a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

b. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario

público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;

d. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo;

e. La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo (Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, 1996).

1.4.3. Constitución de la República del Ecuador.

En la norma suprema del Ecuador, no puede faltar la descripción de estos actos punibles que afectan al pueblo soberano, a la institucionalidad, a la confianza de la gestión de gobierno, a la transparencia de las instituciones, y son estas afectaciones consideradas como bien jurídico protegido en los delitos contra la eficiencia de la administración pública, por ello la legislación ecuatoriana adjuntó dentro de este cuerpo legal artículos para prevenir y juzgar el delito de cohecho y otros actos de corrupción.

El artículo 227. - “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación” (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

Al referirse a los servidores públicos los define de la siguiente manera: artículo 229. - “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público” (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

Al marcar responsabilidad cuanto realizan actos por los que no fueron contratados y dejando de lado el rol que cumplen en sus cargos, menciona:

Artículo 233. - Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y

administración de fondos, bienes o recursos públicos (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

1.4.4. Código Orgánico Integral Penal.

Siguiendo el sistema jurídico escalonado en la pirámide de Kelsen, luego del imperativo constitucional, las leyes orgánicas son las que describen y especifican el contenido de cada tipo, en este caso penal el cohecho integra los delitos contra la eficiencia de la administración pública, que ha sido tipificada como garantía de prevención y procedimiento en caso de ser afectado el bien jurídico protegido de las instituciones públicas o de gobierno.

Para iniciar la acusación es primordial conocer, ¿que los llevo a investigar el hecho? y si existen conductas que son prohibidas, el artículo 22 por esta razón menciona que es lo que significa para legislación ecuatoriana una conducta penalmente relevante: “Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. No se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014). Modalidades de la conducta. – artículo. - 23. – “La conducta punible puede tener como modalidades la acción y la omisión. No impedir un acontecimiento, cuando se tiene la obligación jurídica de impedirlo, equivale a ocasionarlo” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

En el apartado delitos contra la eficiencia de la administración pública, se encuentra de forma clara y descriptiva cuales son los actos que se consideran lesivos contra las instituciones de gobierno, acciones punibles causadas por los funcionarios públicos que tiene la dirección y organización de estos, llegando a ocupar el cargo por concurso o elección popular.

Art. 280.- Cohecho. - Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, enumeradas en la Constitución de la República, que reciban o acepten, por sí o por interpuesta persona, beneficio económico indebido o de otra clase para sí o un tercero, sea para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones, serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

El caso que es tema de esta investigación (caso sobornos Ecuador), donde la denuncia fue iniciada por la Fiscalía General del Estado junto con la acusación particular de la Procuraduría General del Estado, toma como parte medular de su acusación los incisos tres y cinco del artículo 280, que establecen responsabilidad sobre los siguientes actos:

Inciso 3. - Si la o el servidor público, ejecuta el acto o no realiza el acto debido, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Inciso 5. - La persona que bajo cualquier modalidad ofrezca, dé o prometa a una o a un servidor público un donativo, dádiva, promesa, ventaja o beneficio económico indebido u otro bien de orden material para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones o para cometer un delito, será sancionada con las mismas penas señaladas para los servidores públicos (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

1.4.5. Prescripción de la pena.

Quien hace consumar lo ordenado por los jueces es el estado, es el único encargado de hacer cumplir con las sentencias condenatorias o absolutorias. La persona que es condenada a cumplir con años de privación de libertad, en proporción a los hechos y responsabilidad identificada por el juez, lo hará de forma inmediata, la prescripción de la pena únicamente procede en situaciones específicas que culminan con la orden judicial.

El Código Orgánico Integral Penal, establece causales específicas sobre cuando únicamente puede prescribir la acción:

Art. 72.- Formas de extinción. - La pena se extingue por cualquiera de las siguientes causas: 1. Cumplimiento integral de la pena en cualquiera de sus formas. 2. Extinción del delito o de la pena por ley posterior más favorable. 3. Muerte de la persona condenada. 4. Indulto. 5. Recurso de revisión, cuando sea favorable. 6. Prescripción. 7. Amnistía (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

En concordancia con lo expresado en líneas anteriores, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece al respecto:

Art. 73.- Prescripción del cobro de obligaciones y del ejercicio de las acciones.- Las obligaciones nacidas de responsabilidades civiles culposas de que trata esta Ley, prescribirán en diez años contados desde la fecha en que la determinación confirmatoria de la responsabilidad civil culposa se hubiere ejecutoriado y será declarada por el Contralor General, de oficio o a petición de parte, o por los Tribunales

Distritales de lo Contencioso Administrativo; por vía de impugnación o por vía de excepción al procedimiento de ejecución coactiva

Las obligaciones civiles originadas como consecuencia de la comisión de delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito, establecidos en sentencia judicial ejecutoriada, serán imprescriptibles.

Mientras se sustancia la impugnación de la predeterminación civil culposa o se sustancia y falla sobre el recurso de revisión, según el caso, se interrumpe el plazo de prescripción establecido en el primer inciso de este artículo (Ecuador, Congreso Nacional, 2002).

1.4.6. Imprescriptibilidad de la pena.

Se considera que los delitos que causan un gran daño a la sociedad, a la humanidad o al país, son los que no pueden quedar impunes, por esta razón existe la forma de garantizar la justicia a lo largo del tiempo en caso de que no se haya juzgado en el momento que se cometió el injusto penal, el termino imprescriptibilidad se refiere a que no podrá la persona responsable de estos delitos dar por terminada la pena sin haber cumplido con la condena en su totalidad, es decir; la sanción de privación de libertad y la sanción económica.

En la legislación ecuatoriana los delitos que no prescriben son: “el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, tortura o crímenes de agresión a un estado”, según la norma suprema ecuatoriana, y de igual forma el artículo 16 del Código Orgánico Integral Penal, en el numeral 4 establece:

Las infracciones de agresión a un Estado, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, las acciones legales por daños ambientales; y, los delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niños, niñas y adolescentes, son imprescriptibles tanto en la acción como en la pena (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

La mayoría de los delitos mencionados en líneas anteriores han sido considerados imprescriptibles de forma universal, por los grandes daños que estos actos causan, y que de ninguna manera deben quedar en la impunidad, o sin el amparo del país en el que se haya cometido, por estas razones debe ser castigado a

él o los responsables y establecerse una reparación integral a las víctimas o al Estado en caso de delitos contra la eficiencia de la administración pública.

1.5. Caso sobornos Ecuador

1.5.1. Antecedentes.

Según narra el portal de noticias periodísticas GK: El caso tomo fuerza en cuanto a la investigación por una publicación en los portales digitales “mil hojas y la fuente”, donde se revela el contenido de correos electrónicos recibidos por Pamela María Martínez Loayza, identificada con el cargo de ex asesora en el gobierno de quien en su momento fue presidente del Ecuador, Rafael Correa Delgado.

Este polémico correo se titulaba como "receta arroz verde 502", de ahí la explicación del porque es conocido este caso de corrupción como: arroz verde, trama arroz verde. Dicho documento tenía en su contenido información comprometedor sobre aportes y contribuciones económicas para solventar la campaña presidencial de Rafael Correa, que se llevó a cabo en los años 2013-2014, pues obviamente quienes están inmersos en estas dádivas son empresas multinacionales y empresas nacionales, organizados mediante códigos o cifras numéricas únicos que los distinguían de los demás.

Estas contribuciones económicas se utilizaron para cubrir todos los gastos que generó la campaña electoral para presidente, vicepresidente de la fórmula Rafael Correa y Jorge Glas, como también de los assembleístas, autoridades de gobierno y postulantes a similares cargos, afiliados al mismo partido político llamado “Alianza País”.

Como había que esperar la Fiscalía General del Estado (FGE) inicia con la investigación sobre este caso, como resultado de la indagación descubre que el modo operandi es mediante encargos de negociar, tramitar y principalmente recaudar el dinero de los aportes para “Alianza País”, negociando coimas con el disfraz de donaciones, montos de dinero anotados con códigos que identificaban a cada una de las empresas, entregados de forma voluntaria con la promesa de recibir algo a cambio.

La investigación inmiscuye a Laura Guadalupe Terán Betancourt quien junto con Pamela Martínez Loayza son las identificadas como recaudadoras mediante dos modalidades, dinero en efectivo y el cruce de facturas, donde las empresas pagaban los comprobantes de los proveedores de las campañas.

Tres meses fue lo que duro el proceso, con arbitrariedades comenzando con la detención de los primeros procesados y con una investigación previa que duro menos de un día, donde de principio se formuló cargos distintos a los que se acusa en la sentencia, se vinculó a Rafael Correa Delgado el 7 de agosto del 2019, por versiones de las primeras detenidas e investigadas, que ya en ese momento en su calidad de privadas de libertad, se convirtieron en cooperadoras eficaces.

Una de las implicadas entrego un cuaderno de memorias que tenía en su poder, en el cual ella anotaba los movimientos que tenía que hacer con las personas que entregaban los aportes económicos, una de las notas escritas dice: “por orden del señor presidente”, en calidad de recaudadora habría iniciado un proceso de registro de aportes para el partido político que Rafael Correa Delgado lideraba. La no presentación del señor Rafael Correa, para rendir su versión libre y sin juramento sobre el caso, fueron elementos de convicción suficientes para que FGE, vincule al ex presidente del Ecuador al proceso.

La investigación se la práctico utilizando todos los medios posibles, para recabar elementos de convicción y realizar la acusación, pero la FGE no contaba con las suficientes pruebas, y aun así acude ante la jueza de instrucción e ingresa la respectiva denuncia, acusando directamente al ex presidente Rafael Correa, partiendo por supuesto de los dos medios de prueba antes mencionados, pero ningún otro elementos de convicción que demuestren la existencia del delito y el grado de participación, la parte medular de este escrito se basaba en que el ex presidente era el cabecilla de una estructura criminal conformada por funcionarios del gobierno en su momento y empresarios, cuya objetivo era recibir sobornos a cambio de contratos con el Estado ecuatoriano.

Ante esta acusación la jueza de instrucción, admite la denuncia aduciendo que es ante un tribunal de garantías penales que se deberá demostrar el delito cometido, los hechos, la responsabilidad y participación de los acusados.

En el año 2019, la jueza de instrucción realiza el llamamiento a juicio para: Rafael Correa, Jorge Glas, Alexis Mera, María Duarte, Walter Solís, Roldán Alvarado, Viviana Bonilla, Cristian Viteri, Pamela Martínez, Laura Terán, Alberto Hidalgo, Víctor Fontana, Ramiro Galarza, Edgar Salas, Pedro Verduga, Bolívar Sánchez, William

Phillips, Rafael Córdova, Teodoro Calle, Mateo Choi, Yamil Massuh. Todos exfuncionarios del Estado y empresarios.

En la denuncia puesta por la FGE, la Dra. Diana Salazar Méndez, titular de esta acción penal, dijo en su acusación que en los años 2012 y 2016, se instauró una estructura delincinencial, que tenía como líderes y coordinadores a: en ese entonces presidente Rafael Correa y vicepresidente Jorge Glas, estructura que contaba con gente desde los ministerios hasta los asesores, toda una red organizada que facilitaba actuaciones ilícitas con empresarios nacionales y extranjeros, donde existía de por medio dinero a cambio de contratos de obra pública, viciados en su totalidad, violando el concurso y participación de la contratación pública, irrespetando principios de igualdad, oportunidad y transparencia.

El delito por el cual la FGE y la Procuraduría General del Estado (PGE), acusan es el delito de cohecho, tipificado y sancionado en el artículo 286 del Código Penal, y que desde el año 2014 se encuentra en el artículo 280 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), inciso 2 y 4, incluye a los procesados que no ocupan cargos en instituciones gubernamentales, de conformidad con el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), quien establece: “Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas” (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

1.6. Sentencia del caso sobornos Ecuador

Dentro de la sentencia del caso sobornos, los parámetros sobre el cual se dictaminó la sanción de privación de libertad, es por el delito de cohecho pasivo propio agravado del Código Penal (CP), establecido en el artículo 285, y sancionado en el artículo 287, con una pena que oscila entre 4 y 8 años de reclusión mayor ordinaria. Código que a la fecha de ser emitida esta sentencia se encuentra derogada

De igual forma según la ley anterior, determina tres grados de participación: autoría, complicidad y encubrimiento, en los artículos 42, 43, 44 del CP. Mientras que, dentro de la norma penal vigente, se establece en el artículo 42 del COIP, autoría que se subdivide en: autor directo, autor mediato, coautoría, y la complicidad en el artículo 43 de mismo cuerpo legal.

Por ello se aclara dentro de la sentencia que se tomará en cuenta la ley anterior por razones de temporalidad de los hechos, pero que se aplicará la norma vigente, como lo describe debajo.

El delito de COHECHO, injusto penal acerca del cual, en primer término, resulta indispensable abordarlo, a fin de motivar en debida forma el presente fallo, pues precisamente FGE y PGE acusaron a veinte de los procesados por el referido ilícito, tipificado en el artículo 286 CP, en concordancia con los artículos 233 CRE y 280 incisos 2° y 4° COIP, para lo cual, en líneas generales la acusación pública argumentó que los procesados habrían conformado una supuesta “estructura delincencial”, mientras que la acusación privada habló de una “estructura sofisticada de corrupción” (Caso sobornos, 2020).

Describe el cohecho pasivo como un delito de “codelinuencia necesaria, ya que no puede haber cohecho pasivo si no existe cohecho activo, por ende, es necesaria la participación de por lo menos dos personas” (Caso sobornos, 2020). Concluye con el cohecho activo “está expresamente tipificado en otra norma, en este tipo penal basta el ofrecimiento o la promesa al funcionario público” (Caso sobornos, 2020, págs. 354,355).

Al referirse al caso sobornos, la figura y tipo de delito planteado por la FGE, es cohecho pasivo impropio agravado y cohecho activo, tipificado en el artículo 286 del CP, y que a partir del año 2014 se encuentra en el artículo 280 del COIP. A continuación, se transcriben los artículos 285, 286 y 287 CP y del COIP que tipificaban el delito de cohecho y sus distintas modalidades:

Tabla 1 Normativa derogada y vigente

CODIGO PENAL (Derogado)	CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL (VIGENTE)
Art. 285.- Todo funcionario público y toda persona encargada de un servicio público que aceptaren oferta o promesa, o recibieren dones o presentes, para ejecutar un acto de su empleo u oficio, aunque sea justo, pero no sujeto a retribución, serán reprimidos con prisión	Art. 280.- Cohecho.- Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, enumeradas en la Constitución de la República, que reciban o acepten, por sí o por interpuesta persona, beneficio

<p>de seis meses a tres años y multa de ocho a dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norte América, a más de la restitución del duplo de lo que hubieren percibido.</p>	<p>económico indebido o de otra clase para sí o un tercero, sea para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones, serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años.</p>
<p>Art. 286.- Todo funcionario público y toda persona encargada de un servicio público que, por ofertas o promesas aceptadas, por dones o presentes recibidos, hubieren ejecutado, en el ejercicio de su cargo, un acto injusto, o se hubieren abstenido de ejecutar un acto que entraba en el orden de sus deberes, serán reprimidos con tres a seis años de reclusión menor y con multa de dieciséis a setenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norte América, a más del triple de lo que hayan percibido.</p>	<p>Si la o el servidor público, ejecuta el acto o no realiza el acto debido, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.</p>
<p>Art. 287.- El culpable será condenado a reclusión mayor de cuatro a ocho años y multa de dieciséis a ciento cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norte América, si ha aceptado ofertas o promesas, o recibido dones o presentes por cometer, en el ejercicio de su cargo, un delito.</p>	<p>Si la conducta descrita es para cometer otro delito, la o el servidor público, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.</p>
	<p>La persona que bajo cualquier modalidad ofrezca, dé o prometa a una o a un servidor público un donativo, dádiva, promesa, ventaja o beneficio económico indebido u otro bien de orden material para hacer, omitir, agilizar,</p>

	retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones o para cometer un delito, será sancionada con las mismas penas señaladas para los servidores públicos.
--	--

Fuente: (Código Penal (Derogado), 1971) y (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

En el caso sobornos se imputan cargos por el delito de cohecho de la siguiente manera: a la fórmula de gobierno en ese entonces (2012-2016), Rafael Correa Delgado y Jorge Glas Espinel, procesados en calidad de instigadores del delito, de acuerdo al artículo 42 del CP, y que hoy está en el artículo 42 numeral 2, literal a del COIP.

Alexis Mera, María De Los Ángeles Duarte, Walter Solís, Vinicio Alvarado, Viviana Bonilla y Christian Viteri, como coautores del delito de cohecho, tipificado en el artículo 42 del CP, y que hoy en día está normalizado en el artículo 42 numeral 3 del COIP. Alberto Hidalgo, Víctor Fontana, Edgar Salas, Ramiro Galarza, Bolívar Sánchez, Pedro Verduga, William Phillips, Leonardo Córdova, Teodoro Calle y Mateo Choi O Choi Kim Du Yeon, como autores directos del delito de cohecho activo, como lo manda la ley anterior en el artículo 42 del CP, y desde el 2014 vigente en el artículo 42 numeral 1 literal a del COIP.

Bajo el análisis de la temporalidad en que ocurrieron los hechos y el tiempo de reclusión mayor en el que oscila la sanción penal para las personas que incurren en el delito de cohecho, según la ley anterior debería ser la privación de libertad de 8 años, artículo 287 del CP, pero a la fecha vigente en el artículo 280 del COIP, en los incisos primero, tercero y cuarto.

Por todo lo mencionado en líneas anteriores y por el principio de favorabilidad prescrito en el Art. 76 numeral 5 de la CRE y 5.2 del COIP, el tribunal de *a quo*, cree proporcional a los hechos, la condena de 8 años de reclusión mayor ordinaria sin excepción de ninguno de los 18 procesados, (Rafael Correa, Jorge Glas, Alexis Mera, María De Los Ángeles Duarte, Walter Solís, Roldán Alvarado, Viviana Bonilla, Christian Viteri, Alberto Hidalgo, Víctor Fontana, Edgar Salas, Ramiro Galarza, Bolívar Sánchez, Pedro Verduga, William Phillips, Leonardo Córdova, Teodoro Calle y Mateo Choi), por haber sido considerado agravante el numeral 5 del artículo 47 del COIP, y

al no existir ningún tipo atenuante modificatorio de la infracción, como lo ordena el artículo 44, inciso tercero del mismo cuerpo legal.

Código Orgánico Integral Penal, capítulo cuarto, circunstancias de la infracción: artículo 44, inciso tercero: “Si existe al menos una circunstancia agravante no constitutivas o modificatorias de la infracción, se impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

COIP, artículo 47, numeral 5: “Circunstancias agravantes de la infracción. - Son circunstancias agravantes de la infracción penal: 5. Cometer la infracción con participación de dos o más personas” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

Entonces, el cálculo realizado para determinar el cumplimiento de ochos años de privación de libertad fue considerado de la siguiente manera: el tribunal acusa por el delito de cohecho pasivo propio agravado, que tiene una condena de 7 años según el inciso tercero del COIP, al no haber atenuantes, el tribunal suma un tercio de la pena por existir una agravante, que da como resultado 9 años y 4 meses, pero como lo explique anteriormente por ser violatorio al principio de favorabilidad, al agravar la situación legal de los acusados y a su vez por salir del rango de la pena que establece la ley anterior (Código Penal), se condena a una pena menor, es decir; 8 años para los dieciocho procesados.

Con respecto a las dos personas de confianza del ex mandatario de la República del Ecuador, la señora Pamela Martínez Loayza, es acusada en calidad de coautora como lo prescribe la ley derogada en el artículo 42 del CP, hoy en el artículo 42 numeral 3 del COIP, al ser cooperadora eficaz, se acoge al beneficio de reducción de condena establecido en el artículo 493 del COIP, y se le impone una pena de 38 meses y 12 días de privación de libertad. Y en calidad de cómplice a Laura Guadalupe Terán Betancourt, como lo describe el artículo 43 en la ley anterior y vigente, también al ser cooperadora eficaz, su condena pasa de ocho años a 19 meses y 6 días de privación de la libertad.

Se ordena también la pérdida de los derechos de participación por el tiempo de 25 años, de todos los sentenciados por el delito de cohecho en el caso sobornos Ecuador, como lo establece el inciso 2 del artículo 68 del COIP, a continuación:

En el caso de los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción, los jueces de forma obligatoria aplicarán esta sanción por un lapso de entre diez y veinticinco años (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

Por último, se impone una sanción económica a cada uno de los procesados, por montos de dinero que recibieron como sobornos para adjudicar beneficios tangibles e intangibles a funcionarios de gobierno y terceros, por ello cita el tribunal los artículos 622.6, 77, 78.3, 11.2 del COIP:

Art. 622.6. - Requisitos de la sentencia. - La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

Art. 77. - Reparación integral de los daños. - La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado. Inciso 3: Las personas condenadas con sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción, responderán con sus bienes hasta el monto de la reparación integral del Estado y la sociedad

Art. 78. - Mecanismos de reparación integral. – 3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

Art. 11.- Derechos. – 2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma

de reparación adicional que se justifique en cada caso (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

En referencia a las obligaciones establecidas por la conducta dolosa, se deja constancia en la sentencia, que es un importante requisito dictar la imposición de una indemnización pecuniaria, monto que será calculado en proporción a los hechos y daños causados demostrado por las pruebas, siendo la obligación del procesado pagar a la víctima, en el caso sobornos motivo de este análisis los sentenciados tendrán que resarcir al Estado ecuatoriano el valor de USD \$ 14.745.297,16, esta cantidad dio como resultado por las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado, valor que debe pagarse o indicar la forma en que ha de satisfacerlo, dentro de 30 días posteriores a que se ejecutorie la sentencia.

Como se empleó en la sentencia la norma más favorable a los procesados, el tribunal penal aplica el artículo 285 del CP (derogado), que ordena se duplique el monto de dinero que hayan recibido los que son encontrados culpables del delito de cohecho y de otros delitos contra la eficiencia de la administración pública:

Art. 285. – “multa de ocho a dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norte América, a más de la restitución del duplo de lo que hubieren percibido” (Ecuador, Cámara de Representantes, 1971).

Tabla 2 Sanción pecuniaria

Medida de Indemnización			
Funcionarios de gobierno / Dinero en efectivo		Empresa / Facturas	
Alexis Mera	USD 465.000,00	Azulec S.A	USD 164.999,99
Viviana Bonilla	USD 100.000,00	Caterazul S.A	USD 120.000,00
Christian Viteri	USD 100.000,00	Consermin	USD 428.385,60
Rafael Correa	USD 6.000,00	Equitesa	USD 833.564,78
Pamela Martínez	USD 433.500,00	Fopeca	USD 393.364,44
		Hidalgo & Hidalgo	USD 532.150,00
		Medco CIA LTDA	USD 1.142.099,38
		Sanrib S.A	USD 317.652,14
		SK Engineering...	USD 1.947.278,53
		Técnica general....	USD 266.261,20

		Sinohydro	USD 122.392,52
SUBTOTAL 1: USD 1.104.500,00		SUBTOTAL 2: USD 6.268.148,58	
SUBTOTAL 1+2 = 3: USD 7.372.648,58			
TOTAL 3 x 2: USD 14.745.297,16			

Fuente: (Caso sobornos, 2020)

1.6.1. Sujeto activo del delito de cohecho según la sentencia del caso sobornos Ecuador.

“Constituye la persona que efectúa la conducta establecida en el tipo; de ahí que se le refiere a este sujeto, con connotaciones como “el que” o “quien” (Caso sobornos, 2020).

En la lectura que se puede hacer de la sentencia condenatoria, se aprecia que para la adecuación al tipo de este delito tiene que incluir ser funcionario público o encargado de un servicio público, pero hay una excepción especial como lo llama el tribunal y propone que se debe considerar tal injusto sea de doble viabilidad, por la razón en que la intervención de personas privadas que no tienen que ver con el gobierno, también pueden ser acusados de delitos contra la eficiencia de la administración pública en calidad de sujeto activo.

Partiendo de lo expresado en la sentencia condenatoria y referido a lo expresado por el Dr. Raúl Zaffaroni, claramente se observa que en ningún momento del proceso la FGE y PGE, individualizo lo realizado por los 20 acusados, es deber de la acusación probar la responsabilidad de cada uno de los imputados, de acuerdo a la participación que tuvieron en los hechos mencionados, en la teoría del caso propuesto por la acusación oficial y particular.

Vulnerando así, principios procesales en materia penal como lo son: la duda a favor del reo, por dictar sentencia condenatoria sin tener el pleno convencimiento de su participación en el delito invocado, trasgrediendo de igual manera los principios de la prueba Art. 453 y 454 numeral 5, que ordena se adecuen las pruebas a los hechos relativos a la comisión de la infracción, y el principio nexo causal Art. 455, relata que la prueba tiene obligatoriamente que estar relacionada con los hechos reales, es decir; de ninguna forma se puede crear escenarios que no ocurrieron para que pruebas encajen de forma presuntamente correcta.

1.6.2. Sujeto pasivo del delito de cohecho según la sentencia del caso sobornos Ecuador.

Únicamente pueden serlo las autoridades, funcionarios o corporaciones oficiales, en ejercicio de las funciones públicas encomendadas; en la especie, aquellas confiadas al Gobierno nacional, por tanto, el sujeto pasivo es el Estado ecuatoriano, ya que la tutela penal genérica protege el normal y correcto funcionamiento de la administración pública en general (Caso sobornos, 2020).

El sujeto pasivo es el Estado, porque funge como persona jurídica e institucional de gobierno, pero es dirigida por personas naturales quienes son las que cometen delitos como cohecho, concusión, lavado de activos, etc, utilizando, manipulado y negociando ilícitamente los recursos del gobierno, siendo la entidad la más afectada a nivel institucional, junto con la ciudadanía.

1.6.3. Objeto jurídico del delito de cohecho según la sentencia del caso sobornos Ecuador.

“El bien jurídico protegido en el delito de cohecho, es la recta imparcialidad en el ejercicio de la función pública y el consiguiente prestigio de la función” (Caso sobornos, 2020, pág. 364).

A precisar que significa hay que decir que el bien jurídico protegido sería pues, sobre quien recae el daño producto de una acción cometida por personas naturales, en este caso el daño recayó sobre personas jurídicas o entes ficticios como son las instituciones gubernamentales, creadas para administrar los recursos del país y que han sido instituidas por seres humanos a quienes se les confía la organización de estas, pero la sentencia asegura que han hecho todo lo contrario, pues se ha comprobado el desvío de recursos de todo tipo empobreciendo a la población.

1.6.4. Objeto material del delito de cohecho según la sentencia del caso sobornos Ecuador.

“Se circunscribe al bien o cosa sobre la cual recae el daño causado con el delito que, al tratarse del injusto de cohecho, puede ser cualquier bien o beneficio patrimonial” (Caso sobornos, 2020, pág. 364).

De la sentencia dictada en el caso sobornos Ecuador, en lo fundamental dice:

Elementos normativos: Lo constituyen los elementos que la norma provee como requisitos de configuración, en el tipo que se analiza se trata de “saber que no era

debido” recibir cualquier bien o beneficio patrimonial, para cometer otros delitos, como peculado, enriquecimiento ilícito o lavado de activos, lo que opera en el cohecho pasivo propio agravado. Cuando se presenta el hecho de haber aceptado o recibido beneficio económico indebido, o afines, es decir, conceptos ajenos a la relación de trabajo que como elementos principales tiene la prestación de servicios, la remuneración y la subordinación, compelidos por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía y transparencia, entre otros, y no conformar una estructura de corrupción que recibía dinero ilícito dado por privados, para cometer otros delitos. rompimiento del principio de legalidad (característica de los actos de la administración pública); o ya, un quebrantamiento de su eficiencia al desobedecerse los deberes y principios de la gestión; o ya, un perjuicio patrimonial a la administración pública; y, por ende, un perjuicio patrimonial a la ciudadanía en general. Entonces, los sobornos dados por los procesados privados descritos en el párrafo inmediato anterior, fueron a cambio de adjudicaciones de contratos para sus empresas. (Caso sobornos, 2020, pág. 365).

La sentencia del caso sobornos es clara en decir, que la materialización de este delito de cohecho se la realizó en el preciso momento en el que sus funcionarios públicos dejaron de lado su rol que desempeñaban en el cargo y recibieron cantidades de dinero a cambio de contratos de obra pública con el Estado ecuatoriano, que desprestigió el buen nombre de la institución pública.

1.7. Autoría y participación del delito de cohecho

En la legislación ecuatoriana como en la jurisprudencia internacional, hay procesos judiciales obligatorios para poder determinar si un individuo acusado de cometer un delito, participo en los hechos que causaron daño a un tercero, de igual forma bajo los preceptos del cuerpo legal penal del Ecuador, da las pautas para identificar en qué tipo de autoría debe ser juzgada la persona, recordemos que esto es primordial para que el juez imponga una condena en tal medida de responsabilidad.

El tribunal en la motivación de la sentencia dice:

Se reputan autores los que han perpetrado la infracción, sea aconsejando o instigando a otro para que la cometa. A este grupo de denominados “delitos por infracción de deber” pertenecen los “delitos de funcionarios”, esto es aquellos que solo pueden ser cometidos a título de autor por quienes ostentan dicha calidad y que al actuar delictivamente defraudan su rol como tales e incumplen el deber pretípico que le incumbe. Se ha probado con suficiencia que todos estos pagos eran reportados a un nivel jerárquico superior, conformado tanto por el entonces Presidente de la República,

RAFAEL CORREA DELGADO, como por el entonces Vicepresidente de la República, JORGE GLAS ESPINEL, quienes, por otra parte, dirigían el sistema de contratación pública en el país. Se ha demostrado que muchos de los contratos adjudicados a empresas involucradas en el entramado de corrupción, fueron otorgados bajo régimen de emergencia. Estos actuaban a través de dos grupos de funcionarios, aquellos que recibían los pagos indebidos y otros que, desde sus diferentes cargos, otorgaban los contratos a quienes había realizado los pagos; estos funcionarios actuaron en calidad de coautores. No puede en lo conceptual considerarse a los procesados RAFAEL CORREA DELGADO Y JORGE GLAS ESPINEL como autores mediatos, por poder de mando, sino como instigadores de la comisión del delito de cohecho pasivo propio agravado. Inductor es quien hace surgir en otro, mediante un influjo psíquico (Caso sobornos, 2020).

En los fundamentos de la sentencia, existen términos confusos y extraños para determinar un tipo de autoría que ciertamente no es posible precisar, porque al referirse a influjo psíquico me desplaza a pensar sobre controlar la mente y pensamientos de otras personas, que determinan la toma de decisiones o la realización de actividades fuera de su conciencia.

1.8. Condena por autoría mediata por dominio de la organización, en el delito de cohecho para Rafael Correa Delgado

En el trascurso del análisis del tribunal, una vez que la FGE ha mantenido la acusación sobre 20 individuos y un sobreseído, mencionan que, en los alegatos de clausura, tanto la acusación oficial y la acusación particular, imputan cargos en calidad de autor mediato por dominio de la organización al ex presidente Rafael Correa Delgado.

El análisis del Dr. Alfonso Zambrano Pasquel, en su libro titulado “Caso Sobornos - El ocaso del garantismo penal”, dice lo siguiente con respecto al delito de infracción de deber:

La figura de la autoría mediata por instigación con la que se condena a Rafael Correa Delgado, es un contrasentido. Hay una premisa fundamental que marca la clara diferencia entre el autor mediato y el instigador, y es el dominio del hecho que lo tiene el autor mediato y no el instigador, al que se lo llama también inductor. Este es un problema que tiene el título de la imputación en la condena contra el Presidente Rafael Correa Delgado (Zambrano Pasquel, 2021, pág. 121).

Entiéndase que la autoría del hecho penal es de quien realiza la acción, así mismo se puede hallar dentro de autoría, a la mediata, quien cumple con características como ordenar o insinuar el cometimiento de un delito. El Dr. Alfonso Zambrano Pasquel da un ejemplo de autoría mediata: “También se da el caso de la autoría mediata en que existe el hombre de atrás y el hombre de adelante que actúa como autor material con igual responsabilidad penal” (Zambrano Pasquel, El Caso Sobornos, Ocaso del garantismo penal, 2021, pág. 122).

En cambio, el instigador pues es quien propone cometer un delito, pero no participa en el mismo, aquí según el Dr. Alfonso Zambrano Pasquel debe destacarse que la decisión de cometer el delito esta fuera de las manos de quien instiga y solo depende de quién ejecuta el injusto penal, es por ello que al tratarse de realizarlo o no, da la pauta a estos dos conceptos de autoría mediata e instigación a que sean diferentes.

Opina al respecto el Dr. Alfonso Zambrano Pasquel: “La autoría mediata requiere el dominio del hecho, la instigación requiere de una persuasión eficaz sin dominio del hecho” (Zambrano Pasquel, 2021, pág. 246). De esto opina el Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni, al decir: que no se puede mezclar las dos cosas en la imputación de un delito, por razones de disputa entre, ¿si es o no autor?, ¿si participo en los hechos que se acusa o solo los propuso?, ¿se materializo el acto instigado o no? (2022)

En el seminario internacional sobre el caso sobornos el Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni opinó sobre el tipo de autoría por el que el tribunal dictó sentencia:

El deber del juez es interpretar siempre racionalmente un texto legal, no son lo mismo por razones jurídicas, el autor mediato comienza el acto de ejecución, comienza a ser punible cuando comienza la tentativa en el momento en que comienza a determinar el interpuesto, el instigador solo es punible si el instigado comienza la ejecución del hecho al cual lo instigo. De modo que no solo razones de respeto a la realidad son las que obligan al juez a distinguir las dos categorías, sino que además hay razones jurídicas, especialmente en el caso de la tentativa que obligan a distinguir nítidamente las dos figuras, acá no se lo hace, se termina condenando por autoría por instigación, dos conceptos totalmente incompatibles (2022).

“El principio de confianza hace factible la división de trabajo y permite en un momento dado comprobar quien se apartó de su rol” (Zambrano Pasquel, 2021, pág. 140).

La infracción al deber de sus funciones como presidente de la República del Ecuador, no se investigó, no se probó, ni considero si el Sr. Rafael Correa Delgado, haya incumplido con su cargo presidencial, al contrario de la también acusada Pamela Martínez, quien si se apartó de su rol como funcionaria pública y en todo caso traiciono la confianza otorgada por el ex mandatario e incurrió en delitos contra la eficiencia de la administración pública, de la acusada si podemos decir que hubo infracción al deber de cargo.

Citando la norma ecuatoriana que rige en materia penal, sobre las conductas penalmente relevantes expresa el COIP, en el artículo. - 22. – “Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

De esta manera se deja en entredicho, la pobre intervención por parte de la Fiscalía General del Estado y del tribunal de garantías penales que resolvió el caso, vulnerando así el principio de congruencia, que debe garantizarse en todo proceso para evitar vulnerar el derecho a la defensa, establecido en el artículo 75 de la CRE.

1.8.1. Principio de legalidad en la acusación al Sr. Rafael Correa Delgado.

La defensa técnica del ex mandatario argumenta sobre la acusación planteada por fiscalía, esto es por tráfico de influencias y asociación ilícita, dos tipos distintos y que no tienen ningún nexo con los delitos contra administración pública dicen sus abogados, por lo siguientes motivos: primero el tipo penal “tráfico de influencias” entro en vigencia en el año 2014 con la creación del nuevo COIP, que como su nombre lo indica integro no solo al marco normativo del proceso penal, sino también a varios tipos penales, y segundo el delito de “asociación ilícita”, es parte de los delitos contra la seguridad pública en el norma vigente.

Explicando las alegaciones de la defensa del Sr. Rafael Correa, vamos a la primera oposición, el tipo penal tráfico de influencias en el momento que se suscitaron los hechos según la acusación por fiscalía fueron en los años 2012 al 2016, temporalidad no especificada y que no ha sido tomada en cuenta al aplicar el principio de legalidad, el segundo delito por el que acusa a la máxima autoridad del poder

ejecutivo en esos años de administración, es asociación ilícita, por este delito la defensa técnica menciona que no es procedente la acumulación de delitos y aun peor el concurso real del mismo, si nos centramos en los años que ocurrieron los supuestos delitos estos actos punitivos no tienen relación, puesto que el primero no existía en la norma y el segundo no es considerado un injusto penal contra la eficiencia de la administración pública, como lo planteo de forma incongruente la Fiscalía en su acusación de primera instancia.

Siendo reiterativos con el debido proceso, hay principios bases que deben ser aplicados en toda causa, este no es la excepción, el principio de legalidad, está suscrito en el Art. 5, numeral 1, del COIP, “No hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014), de la misma forma en el Art.5.2, “principio de favorabilidad que literalmente dice: se aplicara la pena menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014), principios que se ven vulnerados con las pretensiones de Fiscalía.

1.8.2. Principio de congruencia y principio de iura novit curia.

El principio de congruencia se basa en la adecuación del hecho factico con la sentencia, respetando los derechos del individuo procesado, y cumpliendo con el objetivo de evitar sentencias abusivas, excesivas y fuera de los lineamientos del tipo penal que encaja en los hechos.

En el caso sobornos los administradores de justicia, jueces de primer nivel ignoran este principio fundamental aplicando erróneamente la doctrina, resolviendo más allá de las pretensiones de FGE, dejando en un estado de indefensión a los acusados, tratando de legitimar un ejercicio abusivo del poder punitivo.

En el caso que nos ocupa fiscalía en su acusación, formula cargos de concusión, enriquecimiento ilícito, y tráfico de influencias, pero la juez ponente cambia el tipo penal al delito de cohecho pasivo propio agravado tipificado en art 285 del CP y sancionado en el art 287 en relación con el artículo 290. Corresponden al art 280 incs 1, 3, 4 COIP acreditando el tipo penal de cohecho, lo hace invocando el principio de “iura novit curia”, principio procesal que faculta a los jueces para que normas de interpretación, normas procesales y principios que la parte acusatoria como la denunciada, hubieran podido olvidar y que el juzgador porque conoce la ley, los aplica

para evitar una errónea decisión, pero no significa una autorización para enmendar la demanda y aplicar un derecho sustantivo nuevo (Castillo Castillo, 2021, pág. 37).

Por ello la aplicación del principio del *iura novit curia*, indica que el juez es quien conoce la norma y el derecho que debe aplicarse, pero no se puede extralimitar, claramente explique que solo da su alcance a normas de interpretación, procesales y principios, más en ningún momento puede llegar a modificar las pretensiones de FGE y mucho menos cambiar groseramente el tipo penal por el cual la parte actora formulo su denuncia, esto vulnera derechos humanos constitucionales.

En el momento que el juez modifica el tipo penal, la defensa de los imputados es obligada a ser incongruente, por que realizaron su actuación técnica en base a la acusación en primera instancia y no por el delito de cohecho por el cual fueron sentenciados, fiscalía al formular cargos que no se adecuaban a los hechos, agregados al fuera del margen de la jueza, se ha violado así el principio procesal de objetividad, congruencia y de impulso procesal (Castillo Castillo, 2021, págs. 38,39).

2.- No obstante que –en general- siempre se hace referencia a la concordancia entre la pretensión y la sentencia, la congruencia es una exigencia lógica que está presente en todo el proceso uniendo entre sí a las distintas etapas que lo componen. Así, ha de haber concordancia (congruencia) entre la pretensión y la oposición (resistencia). También ha de haber congruencia entre los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus respectivas posiciones y los elementos de prueba válidamente colectados e incorporados. También ha de haber congruencia entre la acción deducida y la sentencia; una congruencia interna en la sentencia misma y, finalmente, debe existir concordancia entre la sentencia y su ejecución.- (Zambrano Pasquel, 2021, págs. 92, 93)

De forma tal que la aplicación del principio *iura novit curia*, debe hacérselo con respecto a derecho y no a los hechos, en este caso el juez no fue imparcial violando otro derecho y viciando el debido proceso específicamente el numeral 1 del Art. 76 y el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador(CRE), sobrepasando el límite, al modificar el relato fáctico dicho por FGE.

La norma suprema ecuatoriana ventila los derechos de protección:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento

de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

Queda claro que, por el principio de contradicción y derecho a la inviolabilidad a la defensa, se han vulnerado derechos constitucionales establecidos en el artículo 76.7 de la CRE, ya que toda persona tiene derecho a conocer o ser notificado sobre los hechos materiales y naturaleza de lo que se le imputa, y en ningún caso se puede permitir agravar la situación del procesado, como también tomemos en cuenta que siempre la parte accionante es la encargada de formular cargos, identificando de manera correcta el tipo penal según los hechos conocidos y elementos de convicción recogidos en la investigación previa, quien también es la única parte procesal que puede encargarse de la reformulación cargos.

1.8.3. El principio de proporcionalidad.

Hace referencia en razón a la aplicación de sanciones por parte del poder judicial a los que cometen actos punibles, pero en medida a la responsabilidad comprobada en los hechos y la sanción aplicable. Este principio garantiza que la intervención del poder punitivo del Estado aplique correctamente no solo lo que establecen las leyes orgánicas y demás, sino también que al momento de hacerlo se lo lleve con racionalidad dentro de ámbito de derechos.

Como prueba relevante se habla de USD 6000 dólares entregados en el edificio concorde de Quito, supuestamente al Sr. Rafael Correa Delgado y los testimonios anticipados de dos de sus más cercanas ayudantes en su gobierno, pero principalmente el testimonio de Pamela Martínez, cuando le preguntaron por las actividades que realizaba al tener una oficina en el edificio, primero dijo: que la utilizaba para cuestiones humanitarias, pero después cambio su argumento y dijo: que en esa oficina estuvo un empresario para acordar unos pagos y porcentajes, pues quien le autorizo fue el ex mandatario. Con este testimonio contradictorio se lo vincula a los hechos, dando a notar que fue una prueba creada por la FGE, enfatizando en probar que fueron aportes para campañas electorales, sabiendo que no existe ningún tipo penal que sancione este acto, vulnerando con este argumento el principio de legalidad: no hay sanción para un acto que se considere punible, sin ley previa.

Todo es confuso, la FGE dice conocer que hubo cruce de facturas por beneficios en contratos públicos, un beneficio que le otorgaría el ex mandatario o por

orden del mismo, pero en ningún momento hay la existencia de los elementos objetivos y subjetivos del delito, un acto que siempre es bilateral, en el que debe estar inmiscuido un funcionario público, un empresario o tercera persona, en este caso solo existe el servidor público, que es el Sr. Rafael Correa Delgado, el cual la acusación no probó haber un vínculo entre el ex mandatario y los contratos, o con los empresarios.

1.9. Elementos configurativos de la tipicidad subjetiva según el tribunal

El tribunal que dictó sentencia en el caso sobornos Ecuador dice:

Con los testimonios anticipados de José Santos, Pamela Martínez y Laura Terán, así como por los testimonios rendidos por los coacusados Pedro Verduga y Christian Viteri; por los testigos Gustavo Bucaram Loayza, Pedro Espinosa Andrade, Subteniente de Policía Doris Oviedo Fraga; y, los peritajes practicados por los policías Johanna Bautista (pericia financiera), Marco Pazmiño Montaluisa (materialización de los denominados “archivos verdes”) y Milton Jaque Tarco (materialización de los correos electrónicos de la procesada Laura Terán Betancourt). De esta forma se configuró el dolo, entendido como el conocimiento de los hechos y la voluntad de realizar el tipo penal (Caso sobornos, 2020, pág. 377).

Y refiriéndose a los ex funcionarios de gobierno dijo:

En el caso que nos ocupa, en los procesados están presentes los elementos cognitivo y volitivo, más todavía cuando siendo altos funcionarios públicos,(...) conocían perfectamente de los hechos, esto es de la estructura de corrupción levantada para recaudar sobornos a cambio de adjudicación de contratos de obra pública (Caso sobornos, 2020, pág. 377).

La parte medular de la acusación es sobre: primero versiones e informes periciales realizados de forma previa al juicio, como también de manera reiterada presenta pruebas sobre supuestos contratos, materialización de correos, oficios, facturas, sin fundamento que lleve al juzgador al convencimiento de los hechos enunciados como lo sostiene el COIP, en su artículo 453 finalidad de la prueba. De forma grosera el tribunal admite como prueba válida y determina la responsabilidad de los imputados.

Código Orgánico Integral Penal, “Art.- 453. - Finalidad. - La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias

materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

1.10. Las pruebas de la Fiscalía General del Estado carecen de validez

Las pruebas presentadas por la fiscal Diana Salazar, vulneran los mandatos de la constitución y la ley, por los siguientes motivos, la fiscal presenta como medios de prueba versiones de varios procesados, informes previos de peritajes realizados por un capitán de la policía nacional y correos descargados de Laura Terán, donde existen órdenes e instrucciones para el seguimiento de juicios y pago de rubros.

A esto, el tribunal manifiesta que estos medios de prueba no son admisibles, porque el COIP, así lo manifiesta en el artículo 454, numeral 6, inciso 3 y en el Art. 615.3, en su parte más relevante dice; que de ninguna forma se puede sustituir un testimonio con una versión, de igual forma los informes periciales previos no son prueba.

En contestación, la Dra. Diana Salazar convence al tribunal diciendo que solo ha tomado un fragmento de la versión dicha por el Sr. Fabricio Correa en el que manifiesta la cercanía y parentesco que tenían algunos de los implicados en la estructura del movimiento político “Alianza País”, del cual era líder Rafael Correa Delgado, seguido de Jorge Glas Espinel.

El tribunal aun así la anuncia como prueba, en las tres etapas del proceso y vulnera así la norma constitucional en el artículo 76, numeral 4 y la norma penal ecuatoriana, que invoca en su artículo 454, numeral 6, lo siguiente:

COIP, Título IV Prueba, Art. - 454. – principios, numeral 6. Exclusión, inciso tercero: los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

Practica de pruebas, COIP, “Art. - 615. – numeral 3: su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores versiones, declaraciones u otros documentos que la contengan” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

Las pruebas tienen que estar bajo los estándares de la constitución y de la ley penal, por ende, si la norma expresa que no son medios de prueba pues no es aceptable su práctica en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, es contradictoria a la norma, y vulneran no establecido por la norma suprema del Ecuador art. 76.4. ya que no se observó la garantía de la obtención de pruebas (Castillo Castillo, 2021, pág. 46).

La crítica del Dr. Raúl Zaffaroni es en cambio acerca de los contratos, que se mencionan en la teoría del caso por parte de la acusación, dice que la aplicación dogmática es confusa al principio en la sentencia, que con todas las pruebas practicadas no se ha probado la autoría de los procesados, “hay una multiplicidad de hechos imputados, que no encuentro en la sentencia, la fundamentación razonada de la prueba respecto de la intervención de cada uno de los procesados y condenados” (2022).

Lo cierto es que hay bastantes pruebas practicadas, expresa el Dr. Raúl Zaffaroni, pero lo que no existe en la sentencia es lo siguiente: “en definitiva, que es lo que hizo cada uno, no se dice y peor aún hay pruebas de esto, tampoco se prueba la competencia de cada uno para realizar un acto de cohecho”, recordemos que una de las características para ser acusado por este tipo penal es que sea funcionario público o tenga relación con ellos o alguna institución del estado.

Destaca en su exposición que la FGE no probó cuantos de los acusados tenían la capacidad para otorgar estos supuestos contratos, no se dice si fueron contratos otorgados arbitrariamente, solamente la acusación menciona que son contratos que se hicieron bajo un régimen de emergencia, los contratos de emergencia existen pero son legales siempre y cuando exista la emergencia obviamente, además no se pronuncian en la sentencia cuales fueron las obras entregadas fraudulentamente, y nuevamente sin bases ni fundamentos la FGE, no prueba que no existían las emergencias, no prueba las obras entregadas en benéfico a estos empresarios, es decir; no tiene una base sólida en su argumento, lo que hace es hablar de pruebas pero no se centra en probar él porque son ilegales estos actos de entrega y recepción.

La defensa del ex mandatario a cargo del Dr. Fausto Jarrín, manifestó que la FGE, no ha probado que Rafael Correa habría suscrito algún contrato, además no se han realizado peritajes de contratación, ni auditorias sobre estos documentos, simplemente existe un listado de contratos emitido por el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP).

Es acusado también por nombrar y remover ministros a sabiendas que es una de las atribuciones presidenciales establecidas en el artículo 147, numeral 9 de la CRE, y todas estas supuestas pruebas llenas de inconsistencias son obtenidas del cuaderno de notas de la señora Pamela Martínez, quien dijo que esas memorias fueron escritas en el 2018, es decir; admitió haberlo realizado después de los hechos suscitados de los supuestos sobornos y contratos públicos otorgados de manera fraudulenta, pero entonces no concuerda en tiempo y espacio las evidencias otorgadas por la cooperadora eficaz.

Por ende, no hay el pleno convencimiento de la prueba por las siguientes razones: primero la inexistencia de responsabilidad, segundo la participación específica, tercero la legalidad de la prueba practicada en audiencia, tal es así que no es posible condenar, por ello el tribunal debió dictaminar la nulidad del proceso por violaciones insubsanables del derecho a la defensa, amparados en el artículo 76, numeral 7, literal h de la CRE.

Como también vulneraciones a los principios de la prueba prescritos en el artículo 454 del COIP, el numeral 6 establece que no serán admitidas las pruebas obtenidas bajo violaciones de los derechos constitucionales. De tal forma que, bajo la presencia de estas pruebas por así decirlo, son sentenciados a una condena de 8 años de reclusión mayor por encontrarlos culpables en calidad de autores directos, mediatos y cómplices del delito de cohecho.

1.10.1. Autoría directa en los delitos.

Este tipo de participación en los hechos de un delito se configura cuando el individuo fija un objetivo y realiza el acto punible de manera específica y formal, el Art.-42. - numeral 1 del COIP dice: “1. Autoría directa: a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata. b) Quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

1.10.2. Autoría mediata, teoría del profesor Claus Roxin.

Partiendo del libro titulado “Caso sobornos, Ocaso del garantismo penal”, obra del señor Alfonso Zambrano Pasquel, explica de forma clara la teoría sobre la autoría mediata del jurista alemán Roxin.

Dando lectura a lo expuesto en esta obra, encuentro que es la teoría base de nuestro ordenamiento jurídico penal, en nuestra norma se encuentra presente esta doctrina hablando de la autoría mediata, que establece parámetros para determinar qué tipo de autoría es, en este caso las características de la mediata son: instigación, consejo, orden, abuso de autoridad, poder de mando para la comisión de un delito, enfatizando en que la responsabilidad y sanción del individuo infractor será la misma que recaerá sobre los que tuvieron la idea de hacerlo.

Este autor al hablar de organización criminal, identifica un grupo marcado por jerarquías, en el cual la persona que tiene el mando de esta estructura también tiene el dominio del hecho, cuando este líder ordena se ejecute un delito contra administración pública, si por alguna razón la primera persona no pudo ejecutar el delito, otra lo realizara, llegando a la conclusión que son reemplazables los ejecutores, pero no es así con lo ordenado a ejecutar, es decir el más alto rango controla el resultado a través del aparato organizado de poder, este proceder le da el título de autor mediato.

En el caso que nos ocupa, los funcionarios que no tienen la potestad de ordenar, así como sujetos que facilitan los medios para cometer el delito, se podría plantear el considerarlos solamente como cómplices, y en calidad de instigador a la persona que dio la idea pero que no pertenece a la estructura, ya que no participa después en los hechos. De esto el profesor Alfonso Zambrano Pasquel, dice: "llegamos a casos de ilícito propio en manos ajenas" (2021).

A lo expuesto hay que aclarar que, bajo el marco legal que rige en territorio ecuatoriano, si se aplica la teoría de autoría mediata del profesor Claus Roxin, lo tenemos tipificado en el artículo 42, numeral 2 del COIP, que con respecto al servidor público como sujeto principal de esta investigación, dicha autoría se distingue por contar con estructuras de poder jerarquizadas, con subordinados que tienen la potestad de ordenar y que ocupan cargos en el Estado, de igual forma relaciones con individuos fuera de estas organizaciones de poder, que facilitan los medios para que se cometan delitos contra la eficiencia de la administración pública.

Autoría mediata por dominio del aparato organizado de poder.

En el derecho penal una de las cosas que siguen siendo un reto, es el determinar la responsabilidad individual de los sujetos que son parte de estructuras

creadas para delinquir en beneficio propio o de terceros, en las que tienen forma de pirámides que se manejan por órdenes de los que tienen más alta jerarquía o poder, pero también están los que no toman las decisiones y solo se limitan a la realización de lo planificado.

Estas organizaciones operan de manera compleja, por eso al poder judicial le es difícil identificar a los sujetos que dieron la orden y si el injusto penal fue producto de un acuerdo entre jerarquías de poder, pactos a corto o a largo plazo para recibir el beneficio prometido como pago o recompensa sobre los actos realizados. Recordemos que en este tipo de autoría siempre existen dos partes, la que ordena y la que ejecuta el mandato.

1.10.3. La coautoría en los delitos.

Dando lectura a la sentencia caso sobornos Ecuador, no hay concordancia con la acusación, puesto que tanto FGE como PGE, formularon cargos en calificación de autores materiales del hecho a los 20 imputados, pero es sorprendente como después de llevar a cabo las etapas de juicio con esta figura, al final el tribunal de garantías penales encabezado por la Dra. Daniella Camacho, dictara sentencia acusatoria por coautoría material de los hechos, exceptuando al ex presidente y ex vicepresidente pues fueron acusados como autores mediatos por influjo psíquico.

Código Orgánico Integral Penal, “Art. - 42. – numeral 3: Quienes coadyuven a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencional algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

En palabras del Dr. Raúl Zaffaroni, la coautoría es el cometimiento de un delito en que participan varias personas y se reparten la tarea, “ninguno realiza la totalidad, pero lo realizan en conjunto, pero hay algo que la sentencia no se hace, y es probar la contribución de cada uno” (2022). Si no se prueba, de forma individual que es lo que cada uno hizo, no se puede probar tampoco la realización del delito en conjunto.

De esta forma se vuelve a romper con el principio de congruencia, al igual que la seguridad jurídica como garantía procesal. El Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), establece lo siguiente:

Art. 25.- Principio De Seguridad Jurídica. - Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009).

Por ello la ciudadanía expresa su descontento y desconfianza con la función judicial, al no tener una base sólida de seguridad jurídica en la que nos podamos apoyar, a simples rasgos podemos decir que, las autoridades encargadas de la aplicación de la ley en el poder judicial, no respetan la supremacía Constitucional, peor aún la correcta aplicación de la norma penal.

1.10.4. La complicidad en los delitos.

El que presta auxilio o asistencia. – 1.- La idea fundamental de la complicidad es la cooperación que se presta a otro (683) en la realización de un hecho punible doloso, ya sea comisivo u omisivo. El cómplice y el inductor carecen del dominio del hecho, que sólo es ejercido por el autor del delito. El cómplice no genera la resolución criminal en el autor porque de ser así pasaría a ser inductor; sin embargo, su actuar puede reforzar la decisión ya asumida (Castillo Alva, 2016, pág. 3).

Código Orgánico Integral Penal, Art. 43.- Cómplices. - Responderán como cómplices las personas que, en forma dolosa, faciliten o cooperen con actos secundarios, anteriores o simultáneos a la ejecución de una infracción penal, de tal forma que aun sin esos actos, la infracción se habría cometido. Inciso número 4: El cómplice será sancionado con una pena equivalente de un tercio a la mitad de aquella prevista para la o el autor (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

1.11. El recurso de apelación sobre la sentencia dictada en el caso sobornos Ecuador

Recordemos que este tipo de recuso garantiza impugnar la decisión del tribunal de primera instancia, y permite el análisis por un órgano judicial superior, en lo principal el recurso de apelación consiente una revalorización de la prueba, dentro del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), se explica en qué momento interponer este recurso:

Art. 256. - Procedencia. El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Se

interpondrá de manera oral en la respectiva audiencia (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015).

“Art. 255.- Procedimiento y resolución. - La petición se podrá formular en la audiencia o en la diligencia en que se dicte la resolución” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015).

El objetivo de todo recurso es cuestionar la decisión de toda autoridad con respecto a las resoluciones dictadas, es por ello que el órgano judicial nacional ha implementado los medios y mecanismos para que toda persona que no se encuentre conforme con la sentenciada impuesta por un tribunal de a quo, tendrá el derecho al doble conforme.

Código Orgánico Integral Penal, “Art. 653. – Procedencia. - Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos: numeral 4 de las sentencias” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

Al interponer este recurso de apelación sobre la sentencia del caso sobornos Ecuador, la defensa de los imputados exigían el respeto de los derechos constitucionales vulnerados en primera instancia por el tribunal, específicamente como lo explica el libro del Dr. Alfonso Zambrano Pasquel: “propusimos la excepción procesal penal perentoria de nulidad del proceso por violaciones insubsanables del derecho a la defensa del justiciable” (2021, pág. 151).

Impugnando con este recurso la sentencia, por haber sido vulnerado el derecho contemplado en el artículo 76, numeral 7 literal h de la CRE: “Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra” (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

Dentro del Pacto de San José que forma parte de nuestra constitución, el artículo 8 literal f permite el: “Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

Es deber del Estado ecuatoriano respetar y hacer respetar por medio de la función judicial, las garantías y derechos constitucionales, al igual que las leyes

orgánicas aplicables en Ecuador. Este caso no fue dirigido por un juez independiente, imparcial y competente, por ende, se ha trasgredido al derecho a la defensa, al derecho de presunción de inocencia y al debido proceso.

Claramente se negó el derecho a la defensa del ex mandatario, y muy pobre fue la resolución del tribunal con la imprecisa aplicación de la norma, en palabras del Dr. Alfonso Zambrano Pasquel: “las sentencias, deben ser motivadas, no existiendo tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho” (2021, pág. 152).

1.11.1. De la prueba.

Los principios rectores del todo proceso en Ecuador, determina que, durante todo proceso por racionalidad y respeto nunca debe faltar la presentación de los sujetos procesales, así como la contradicción de las pruebas de las dos partes mediante el sistema oral, bajo los siguientes principios: dispositivo, concentración e inmediación. “La función principal del proceso judicial radica en determinar la ocurrencia de determinados hechos a los que el derecho vincula determinadas consecuencias jurídicas” (Talavera Elguera, 2009, pág. 21).

El hecho punible es un hecho histórico, es decir que sucedió en la realidad y que debe ser demostrado en el proceso penal, tal demostración sólo es posible hacerlo mediante la prueba, para que el juez o tribunal califique jurídicamente el hecho y la responsabilidad de los que intervinieron en el mismo (Zambrano Pasquel, 2021, pág. 179).

En la audiencia de primera instancia se practicaron los testimonios de Pamela Martínez, Laura Terán, José Santos Filho y Geraldo Pereira, pruebas insuficientes para vincular a los imputados y juzgarlos como culpables, porque para llegar a conocer como fueron los hechos es importante que el tribunal de alzada, valore estas con racionalidad, que lleve a esclarecer si se suscitaron o no los hechos.

En el análisis del libro El Ocaso del Garantismo Penal, coloca al principio de inmediación como muy importante en esta parte de la valoración de la prueba, ya que obliga a que se encuentre la presencia tanto del juez como de los sujetos procesales para la evacuación y práctica de la prueba, para seguir con el derecho a la contradicción de estos elementos, es lo lógico, pero lo que ocurrió en la audiencia de

juicio fue que los testigos respondieron lo que les convenía, y los demás se cobijaron con la manta del derecho al silencio contemplada en la CRE. No está mal ya que es una garantía del ciudadano, es parte de un proceso penal, pero lo que si esta incorrecto es que lo poco que dijo sea suficiente para que el juez tenga la certeza de que la hipótesis de los hechos planteada por FGE, sea lo que en realidad pasó. Pues el juez debe valorar la credibilidad, confiabilidad y la corroboración de ese medio de prueba.

Totalmente desatinado puesto que la norma es clara al establecer las reglas generales que procede en los testimonios, COIP:

Art. 502. - La prueba y los elementos de convicción, obtenidos mediante declaración, se regirán por las siguientes reglas: 1. El testimonio se valorará en el contexto de toda la declaración rendida y en relación con las otras pruebas que sean presentadas. Este criterio se aplica también para las llamadas pruebas anticipadas (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

Art. 5. (...) 17: Inmediación: la o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

“La valoración racional de la prueba debe permitirnos llegar a la verdad de los hechos ocurridos (verdad material) en el mundo, de los que realmente ocurrieron y no de los que son forjados” (Zambrano Pasquel, 2021, pág. 165).

Sobre la prueba de testigos.

Con relación al caso que se analiza, las declaraciones de las imputadas no fueron comprobadas por otras pruebas, aun siendo contradictorias, eso hace entrever que podrían ser preparadas por el Abogado. No toparon temas relevantes, y cuando la defensa pretendía llevarlas a ese campo se acogieron al silencio. Hay características que siempre tienen que existir en este tipo de pruebas y son: coherencia, contextualización, corroboración.

Sobre la prueba pericial.

Comúnmente se lo realiza de una forma ya mecanizada, las personas en calidad de peritos que serán parte de un proceso penal por ser muy necesarias, tendrán que cumplir con ciertos estándares de preparación, por ello cuando inicia la

interrogación de las partes procesales, las preguntas van dirigidas primero a su nivel de estudio, años de experiencia, lugares en los que ha trabajado, con tales interrogantes comprendemos si es o no apto para hablarnos de sus conclusiones de la pericia practicada que servirá como pieza impórtate para esclarecer aspectos de responsabilidad y de cómo ocurrieron los hechos.

Hay que destacar que: “No hay conclusión científica 100 por ciento segura. Debe decirnos el grado de acierto y por ende el margen de error. También el grado de confirmación de su hipótesis” (Zambrano Pasquel, 2021, pág. 185).

Sobre la prueba documental.

En relación a este tipo de prueba las características que debe tener para ser considerado como prueba son los siguientes, primero: para que fue hecho, segundo: la modalidad de documento y el tipo de lenguaje que utiliza. Según lo afirma el Dr. Zambrano Pasquel, pues es relevante identificar estos puntos, puesto que son los que nos indican si son idóneos o no para ser aceptados como prueba, aparte de lógicamente mantener un contenido con relación al caso.

1.11.2. Valoración de la prueba bajo la racionalidad.

Posteriormente para decir que una hipótesis o teoría del caso es cierta, tiene que contar con el pleno convencimiento de aquello, y más aún cuando la decisión determina el privar o no de libertad a personas. Por ello de forma reiterada la motivación y la prueba practicada en un juicio penal debe cumplir con el objetivo de encajar con los hechos y los actos punibles de las personas acusadas, hay que comprender que no existe la verdad absoluta, pero si existe verdad procesal, a la que solamente se llega con la correcta valoración de la autoridad competente.

1.11.3. La prueba sobre la organización criminal en el caso sobornos Ecuador.

Durante todo el proceso penal en primera instancia, se acusó de existir una estructura delictiva de poder, es decir en el que estaba inmerso el gobierno y empresarios, específicamente funcionarios públicos que, valiéndose de su jerarquía en esta estructura, ordenaban el dar y recibir sobornos y otros negociados.

Conclusiones a las que llego el tribunal y la FGE, con respecto al peritaje de Alexandra Mantilla sobre perfilación criminal, que fue ordenado por el ministerio público. La forma en que acepto el Tribunal al perito fue contra lo que establece el artículo 511, numeral 1 del COIP, pues la señora Alexandra Mantilla, no ha cursado

estudios de tercer nivel en materia de criminología, por ende, perdería el valor científico de la pericia, solamente cuenta con cursos sobre esta materia, pero sin el aval de universidades públicas o privadas lo que nos hace saber que no era un perito calificado como lo exige la norma penal.

Código Orgánico Integral Penal, “Art.- 511.- numeral 1, las y los peritos deberán: Ser profesionales expertos en el área, especialistas titulados o con conocimientos, experiencia o experticia en la materia y especialidad, acreditados por el Consejo de la Judicatura”. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

De ninguna manera las conclusiones propuestas por una persona que no es calificada para realizar métodos científicos que nos conduzcan a obtener resultados con miras a la verdad, puede practicar una pericia y mucho menos ser aceptada como medio de prueba en una audiencia no solo en materia penal, sino también en ninguna audiencia de juicio, pues claro está que los resultados obtenidos por la perito son basados en la información de las señoras Pamela Martínez y Laura Terán, como de cinco entrevistas más.

1.11.4. Prueba testimonial de José Santos Filho.

La FGE, dijo que no se podía imputar el delito de cohecho a José Santos Filho, quien era el representante de “Odebrecht” en Ecuador, fundamentando su criterio con el principio non bis in idem, que significa: ninguna persona podrá ser juzgada dos veces por el mismo hecho. Según FGE el ciudadano brasileño ya había sido condenado en su país por este delito materia de este proceso, lo cual es totalmente mentira ya esto nunca paso, pues la investigación hecha por la defensa arroja que nunca ha sido procesado ni condenado por sobornos en Brasil en los años mencionados, entonces, confirmamos que la FGE incurrió en fraude procesal.

El fraude procesal es un delito que claramente se menciona en el COIP, dando la siguiente pauta:

Art. 272.- La persona que con el fin de inducir a engaño a la o al juez, en el decurso de un procedimiento civil o administrativo, antes de un procedimiento penal o durante él, oculte los instrumentos o pruebas, cambie el estado de las cosas, lugares o personas (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

Tal y como nos relata el libro del Dr. Alfonso Zambrano Pasquel, en su obra Ocaso del garantismo penal, en el año 2017 el mencionado brasileño se acoge a un

beneficio que faculta el COIP, en el artículo 491 sobre la cooperación eficaz, entendido así como el aporte de pruebas que ayuden a la investigación del hecho delictivo, pues la cooperación específicamente fue sobre revelar pruebas en contra del ex vicepresidente Jorge Glas Espinel y otros, que arrojen resultados sobre la supuesta asociación ilícita en la estructura de poder, la parte medular de su aporte previo fue que el tío del ex vicepresidente, había solicitado una fuerte cantidad de dinero para solventar la campaña del partido político al que pertenecía su sobrino, específicamente pidió un millón de dólares, lo dicho por José Santos Filho, fue el no haber entregado esa cantidad de dinero.

Cuando se solicitó la comparecencia de José Santos Filho, en la audiencia de juicio, el tribunal no dio paso a la misma, la negó, por supuestamente respetar el principio del artículo 5 numeral 9 del COIP, sobre no ser juzgado dos veces en un mismo caso, de esta forma se vulnera el derecho a la defensa del Sr. Rafael Correa Delgado, derecho contemplado en el artículo 75 de la CRE.

1.11.5. Prueba testimonial de Pamela Martínez y Laura Terán.

Las dos personas de confianza del ex mandatario, dieron testimonios contradictorios y al igual que José Santos Filho, se acogieron también a la cooperación eficaz, a esto el Dr. Raúl Zaffaroni, da su punto de vista: se trata de coprocesados, que no pueden declarar bajo juramento, supuestos arrepentidos que no son nada arrepentidos, son personas que tratan de hacer lo posible para eludir su comprometida situación procesal, de modo que sus dichos deben ser tomados en cuenta con las debidas precauciones por el simple motivo de ser personas que realmente están mejorando su situación legal, es decir; su conminación penal en ese momento.

El Dr. Raúl Zaffaroni, sobre la valoración de la prueba testimonial indica que debe ser concordante a lo siguiente: “Lo que es válido respecto del arrepentido, no son tanto sus dichos, sino, si sus dichos, conducen al descubrimiento de nuevas pruebas” (2022).

En este sentido, las dos imputadas al dar testimonios anticipados, bloquearon toda posibilidad para que se ejerza el derecho al contradictorio, y luego se acogieron al silencio limitando la aclaración sobre qué es lo que paso, dejando solamente dichos que sirvieron de forma sospechosa para el enjuiciamiento, cosa que no puede ser posible ya que estas personas son imputadas.

Como lo indica el caso sobornos Ecuador, parece ser que resulta como beneficio acusar a otras personas, para deslindarse de responsabilidad penal y mejorar su estado de imputado con respecto a la pena, es interesante conocer que en realidad las personas que rinden testimonio en calidad imputados no pueden hacerlo bajo juramento, por ello hay que manejarlo con mucho cuidado al momento de valorarlo como prueba.

1.11.6. Inexistencia de delito de infracción de deber del ex presidente Rafael Correa Delgado.

El gran problema que se presenta en esta situación es que la Fiscalía General del Estado acusó por una supuesta autoría mediata por dominio de organización y a base de esta acusación presentó su caso y presentó la prueba. La Corte Nacional en el primer nivel no aceptó esa acusación y el Tribunal del juicio condenó por una adecuación típica relacionada con delitos de infracción del deber no acusada por la Fiscalía General del Estado. (Zambrano Pasquel, 2021, pág. 229).

En títulos anteriores analizamos sobre el principio de congruencia vulnerado en la sentencia caso sobornos Ecuador, puesto que tiene que llevarse con lógica lo formulado por los sujetos procesales y la norma aplicable al tipo penal, para finalmente plantear un veredicto justo. El ex mandatario no estaba a cargo de proteger el bien jurídico protegido en este caso, su trabajo era fungir como presidente de la República del Ecuador, por ende, no se le puede atribuir competencias de otro funcionario público y mucho menos responsabilizarlo por los actos delictivos cometidos por Pamela Martínez.

Vale decir que, si el ciudadano Rafael Correa Delgado en su condición de Presidente de la República no se apartó de su rol, no cometió un delito de infracción del deber y no procede una imputación objetiva de un resultado que lesiona un deber que no le era propio (Zambrano Pasquel, 2021, pág. 235).

En conclusión, la responsabilidad atribuida al ex mandatario es injusta, pues no se probó en audiencia de primera instancia ni en apelación, que el Sr. Rafael Correa Delgado, ordenara el cometimiento de actos punibles dicho por las imputadas, más bien nunca se habló sobre si Rafael Correa se apartó de su rol como presidente, que sería lógico al acusarlo por delitos de infracción al deber, pero él no controlaba ni la función, ni la obligación, y peor la capacidad para impedir la comisión de un delito por el que fue acusado.

1.12. El recurso de casación sobre la sentencia dictada en el caso sobornos Ecuador

Este recurso procederá y se aplicará solamente sobre las sentencias, cumpliendo con el trabajo de examinar si se ha violado la ley en el fallo. Entonces se entiende que el recurso de casación no se dedica a valorar el proceso o los hechos, solo examina si hay errores de derecho que podrían causar nulidad sobre la sentencia.

La definición puesta en el análisis hecho en el libro caso sobornos del Dr. Zambrano Pasquel, se refiere a la casación diciendo: “Es un recurso extraordinario contra una sentencia que tiene como finalidades lograr el imperio de la ley, la uniformidad de la jurisprudencia y la reparación del agravio inferido al reclamante” (Zambrano Pasquel, 2021, pág. 193).

El objetivo esencial de este recurso, es estar completamente seguros que el tribunal no vulnera la ley en la sentencia, cuando existe esta violación por parte del juez que dictó sentencia, procede este recurso haciendo respetar el imperio de la ley en aplicación a la sentencia que cuenta con algún vicio de derecho.

Con respecto a la uniformidad que debe existir en la sentencia, se refiere a las interpretaciones y aplicación de la ley de manera lógica y sin doble sentido, como bien se entiende la ley debe ser interpretada de forma literal sin analogías, y mucho menos de forma arbitraria. “El juez de casación no investiga, sino que valora lo valorado por el juez inferior para concluir si en esa valoración se violó o no el derecho, y si efectivamente se violó el derecho procede la reparación mediante la casación” (Zambrano Pasquel, 2021, pág. 198).

1.12.1. Motivación de la casación de la sentencia del caso sobornos Ecuador.

La FGE, formulo cargos por el delito de cohecho invocando el artículo 286 del Código Penal, norma que se encuentra derogada, y que ahora está recogido en el artículo 280 inciso segundo del COIP.

Cohecho. - Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, enumeradas en la Constitución de la República, que reciban o acepten, por sí o por interpuesta persona, beneficio económico indebido o de otra clase para sí o un tercero, sea para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones, serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si la o el servidor

público, ejecuta el acto o no realiza el acto debido, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

Pero lo que ocurre en el dictamen de la jueza ponente rompe el principio de congruencia, ya que el llamamiento a juicio fue por el delito de cohecho en calidad de autor, y luego imponen una sentencia condenatoria por el delito de usurpación y simulación de funciones públicas, mencionando el artículo 287 del COIP, que no había sido materia u objeto jurídico de la acusación fiscal y del llamamiento a juicio.

Es clara la norma penal con respecto a la correcta motivación y lógica que tienen que cumplir las sentencias:

Art. – 5. - principios procesales. - 2. Favorabilidad: en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. 18. Motivación. – La o el juzgador fundamentará sus decisiones, en particular, se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Los artículos 609 y 619 del COIP, que se indicaran a continuación también son vulnerados por no respetar los límites de la acusación fiscal, ni el llamamiento a juicio, tal es así que el juez no adecua la conducta con los hechos que tienen que ocurrir para que se alinea con la descripción del tipo penal y aplica una equivocada, eso conlleva a la mala interpretación de la norma y violación de la ley.

Art. 609.- Necesidad de la acusación. - El juicio es la etapa principal del proceso. Se sustancia sobre la base de la acusación fiscal. Art. 619.- Decisión. - La decisión judicial deberá contener: 1. Referencia a los hechos contenidos en la acusación y la defensa. 2. La determinación de la existencia de la infracción y la culpabilidad de La persona procesada. La persona procesada no podrá ser declarada culpable por hechos que no consten en la acusación (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

En la sentencia también se vulnero artículos que establecen los tipos de autoría y participación, por los siguientes motivos, primero no existe la figura de autoría por instigación, este término es parte de la autoría mediata lo que le da la calidad de no ser autónoma, segundo únicamente es imputable la persona que instigo a otra a cometer un delito que haya sido probado, y no por presunciones sobre lo que unos cuantos dijeron que pasó, tercero únicamente es justiciable la persona que ordena a otra a cometer el delito y este individuo lo comete, solo en ese momento se

perfecciona la instigación y es condenable por la misma medida de la sanción preestablecida.

En la sentencia se acusa groseramente como instigador al ex mandatario Rafael Correa Delgado y al ex vicepresidente Jorge Glas Espinel, por influjo psíquico de cohecho pasivo propio agravado, un término peligroso para ser considerado como parte fundamental al determinar la autoría del hecho, pues hace pensar que los imputados tienen control mental sobre las decisiones que tomaran las personas.

El Dr. Alfonso Zambrano Pasquel, nos habla sobre que es instigar y define lo siguiente: “el sujeto que ejecuta una influencia cognitiva y volitiva sobre otro, influencia que resulta determinante en el ánimo del ejecutor, pues sin esta insinuación el delito no se hubiera materializado” (El Caso Sobornos, Ocaso del garantismo penal, 2021, pág. 245).

Hay que acotar también que se utilizó durante el proceso la aplicación del CP, texto que para el tiempo en que se juzgo estaba derogado, además condenan a la fórmula de gobierno presidencial en ese momento con esta figura de autoría totalmente contraria y confusa, puesto que son distintos en cuanto a la participación, por una parte el autor es quien tiene el dominio del hecho y el instigador no, en este sentido al no probar a que fue instigado a cometer, este tendría que ser excluido como autor del hecho punible.

1.13. Nulidad del proceso por prueba testimonial ignorada.

El tribunal debió proceder con la nulidad del proceso en la audiencia de juicio, por no permitir que la defensa del ex mandatario Rafael Correa Delgado, practique una prueba testimonial importante para esclarecer detalles de los hechos del delito por el que es acusado, de esta manera se configura una violación al trámite y por ende la nulidad procesal.

Las garantías constitucionales que fundamentan el debido proceso en este caso, son vulneradas y se encuentran previstas en el artículo 76, numeral 1 que se refiere a la presunción de inocencia, y el numeral 7, que hace mención a la garantía de ser juzgado por un juez imparcial y competente, de igual forma las sentencias deben estar correctamente motivadas porque de lo contrario será nula.

“El único camino legítimo y válido para destruir el principio de presunción de inocencia (Art. 76 n. 2 de la Constitución) es la prueba tanto de la existencia del delito como de la responsabilidad y culpabilidad penal del justiciable” (El Caso Sobornos, Ocaso del garantismo penal, 2021, pág. 249).

La intermediación parte de los principios procesales de la norma en materia penal, es una garantía que respalda la valoración racional de la prueba, ya que no solo ordena que estén presentes en la audiencia tanto el juez como los sujetos procesales, sino que también es primordial que en el caso de pretender practicar un apueba testimonial admitida por el tribunal, este testigo debe estar presente también y responder a todas las interrogantes.

Al igual que el principio anteriormente mencionado, dentro de la norma internacional del Pacto de San José, se ampara la presencia de todos los que han sido admitidos y son parte del proceso judicial.

Artículo 8, numeral 2, literal f: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: literal f; Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

1.14. Artículo inconstitucional e inconvencional del Código Orgánico Integral Penal.

De forma específica se refiere el Dr. Raúl Zaffaroni, al artículo 656 del capítulo 3 del COIP, sobre el recurso de casación, expresa rechazo al último inciso que establece el alcance de este recurso que ordena: “No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

Dice ser violatorio a la constitucionalidad nacional por que no permite revisar íntegramente el fallo, un derecho que todo condenado tiene por norma internacional como lo establece La Convención Interamericana De Derechos Humanos y El Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos.

La Convención Interamericana De Derechos Humanos en el artículo 8, numeral 2, literal h, permite: “Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior” (Organización de Estados Americanos, 1969).

El Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos: reza en el artículo 14, numeral 5 lo siguiente: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley” (Naciones Unidas, 1976).

Estas normas internacionales exigen lo que se llama el doble conforme, es decir; toda sentencia condenatoria debe ser revisada a pedido del condenado, tiene el derecho a requerir que se le revise integralmente la sentencia, tanto en lo jurídico como en lo factico, esta sentencia no ha sido revisada con esa amplitud.

CAPÍTULO II

METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

2. Aplicación

Es necesario conocer sus bases para luego tener conocimiento sobre el cómo de su procedimiento al querer recabar información de investigaciones similares para el contenido de un estudio, investigación, trabajo, tesis, etc... distinguiendo el enfoque ideal desde el terreno de las ciencias sociales, y eligiendo la ruta correcta del conocimiento sobre la investigación a realizar de forma metodológica que nos lleve a los resultados y conclusiones sobre el tema a desarrollar.

Para el grupo, en que se sitúan los paradigmas crítico social, constructivista y dialógico, en cambio, se asume que el conocimiento es una creación compartida a partir de la interacción entre el investigador y el investigado, en la cual, los valores median o influyen la generación del conocimiento; lo que hace necesario “meterse en la realidad”, objeto de análisis, para poder comprenderla tanto en su lógica interna como en su especificidad (Sandoval Casilimas, 1996, pág. 29).

Este capítulo contiene la descripción del procedimiento que ha empleado el investigador para poder llevar a cabo la investigación jurídica que muestra el contenido del presente informe académico. Por tratarse de una tesis en materia de Derecho penal, se han podido emplear los métodos de la investigación teórica o básica en cada fase, porque desde su propósito, la investigación pretende la ampliación de conocimientos ya existentes en la materia.

Los métodos de investigación que se usó en este proyecto son el deductivo, analítico sintético, hermenéutico jurídico y dialéctico. Estos métodos son indispensables para llegar a la indagación de los hechos que presenta el problema objeto de este estudio, y así poder explicar la realidad de la sentencia legal en cuanto a la aplicación de la norma penal y garantías constitucionales del caso sobornos Ecuador, para la obtención de respuestas sobre si se cumplió o no con los lineamientos jurídicos ecuatorianos.

Tal es así que la dirección, de este análisis en materia penal es sobre el caso sobornos como nombre reconocido pero que en la realidad trata sobre el delito de cohecho en el Ecuador, un suceso que hoy en día ya es parte de la historia de la nación, pero que no está demás investigar lo que ocurrió, porque fueron acusados, y

cuál es la sana crítica que se va aportar a este trabajo de tesis, es por esta razón que primero se identifica la problemática que está relacionada con el debido proceso, la aplicación de la norma nacional e internacional, la valoración y práctica de la prueba entre los principales objetivos de la investigación.

2.1. Diseño de la investigación

2.1.1. La teoría fundamentada

Fue elegía para realizar este trabajo por la manera de agrupar información suficiente para el estudio completo del tema a tratar, mediante seminarios, observaciones, documentos u otras fuentes de información, esta técnica no se caracteriza por numerar la información de manera estadística, sino por analizar y crear conceptos o teorías sometidos a la crítica y opinión de quien realiza el trabajo.

Para la recolección de datos se utilizó las fuentes de estudio que concuerdan con el tema de tesis, seguido de la recopilación de datos relevantes que aportan a la investigación, con lo que se pudo desarrollar conclusiones bien fundamentadas partiendo del pensamiento crítico. En esta técnica hay que tener en cuenta, la aplicación de la teoría fundamentada en la investigación, estamos obligados a comprender que puede tomar un curso diferente nuestra planificación de trabajo, por la grande información y variables que pueden ir apareciendo.

Hay una serie de procedimientos que pueden facilitar el análisis, pero no hay reglas fijas. Uno de los principales problemas a los que me enfrenté cuando escribí el libro sobre principios de investigación, fue empezar a seguir reglas y perder flexibilidad para llevar a cabo aquello que debía hacer para que funcionaran las estrategias analíticas; lo demás son herramientas que deben irse adaptando de acuerdo a los problemas analíticos que se están trabajando (Bénard Calva, 2016, pág. 22).

En esta parte de la metodología de la investigación, existe un término y procedimiento llamado muestreo teórico, que se basa en la recolección de datos y conceptos sobre el tema de estudio, que después de ser agrupados serán el objeto de análisis de tal forma que se cree un cuadro comparativo entre todos los datos, para luego clasificarlos por lo que aportan a la investigación, dejando datos realmente relevantes que pasan a ser el contenido del trabajo.

La agrupación de datos debe ser cuidadosa, por que servirá para darnos el resultado final y las conclusiones de las teorías escogidas y analizadas que deben

estar lejos de los datos estadísticos, porque de estas hipótesis se crearan nuevas teorías de lo que se supone que sucedió o como se dio el evento o hecho, en este caso que es netamente jurídico podemos indicar que existe una teoría del caso y muchas conclusiones, es por ello que partiendo de la sentencia como teoría, se analiza y se concluye con conceptos bajo la norma nacional y su aplicación.

2.2. Enfoque de investigación

El enfoque en esta investigación es cualitativo, por usar la recolección y análisis de los datos, para afinar preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes; no recurre a datos de medición numérica; en su lugar utiliza descripciones profundas e interpretaciones de fenómenos buscando como su nombre lo describe calidad de información del objeto de estudio.

El enfoque cualitativo cuenta con tres partes: inicial, intermedio y final, el primero es la parte del trabajo que específicamente va hablar del delito de cohecho, luego se cita el objeto de estudio que en esta ocasión es la sentencia del caso sobornos Ecuador, y por último estableciendo la técnica de cómo se va adquirir información sobre el tema. A continuación, se detalla el modo, tiempo y lugar: la gestión en el enfoque cualitativo es sobre las estrategias que se utilizarán para adjuntar la información que nos servirán en nuestro trabajo, por último, se hace mención a conclusiones y resultados acompañados de recomendaciones que a nuestro juicio podrían ser aplicados para atenuar el problema.

El principio que fundamenta la manera de proceder expuesta, es la necesidad del contacto directo con los actores (sujetos) y con los escenarios en los cuales tiene lugar la producción de significados sociales, culturales y personales para poder descubrir o reconocer, los conflictos y fracturas, las divergencias y consensos, las regularidades e irregularidades, las diferencias y homogeneidades, que caracterizan la dinámica subyacente en la construcción de cualquier realidad humana que sea objeto de investigación (Sandoval Casilimas, 1996, pág. 36).

Toda la información recogida mediante este enfoque, es ordenada de acuerdo a los resultados que se busca, generando información específica sobre determinado tema y concluyendo de forma lógica después de haber plateado de manera previa el tema y problema de tesis, que hasta ese momento generaba incertidumbre. Desde el punto de vista de la comprensión sobre un problema hay que analizar varias opiniones sobre dicha realidad, creando interés y conocimiento sobre el caso, mediante el

planteamiento de preguntas que intrigan en los procedimientos que generan el problema y la duda.

La investigación está realizada bajo el margen del enfoque cualitativo, debido a la recolección de información de varias fuentes de estudio doctrinarias y jurídico normativas. Se decidió elegir como parte medular de la investigación la sentencia del caso sobornos Ecuador, una trama de supuesta corrupción que implica a funcionarios de gobierno y se vulnera el bien jurídico protegido, que en este caso mediático es la eficiencia de la administración pública y el prestigio de sus instituciones que estuvieron bajo la dirección de personas naturales.

Se remite a la guía didáctica que habla sobre los distintos métodos de investigación y opina al respecto: “Por medio de este conjunto de técnicas o métodos como las entrevistas, las historias de vida, el estudio de un caso o el análisis documental, el investigador puede fundir sus observaciones con las observaciones aportadas por los otros” (Monje Álvarez, 2011, pág. 32).

Se eligió este enfoque por ser el que mejor se adecua al procedimiento de investigación, proceso en el que se recabó con trabajos previos nacionales e internacionales relacionados con nuestro tema, y así poder discernir cual es la realidad sobre el mismo, por ello se ha estudiado libros, autores, juristas, tesis, revistas e incluso videos que critican y buscan un análisis lógico sobre el caso que hoy nos ocupa.

Tabla 3 Método cualitativo

Características del enfoque cualitativo
La información hallada se valida por la interpretación de evidencias o por la relación que tiene con el tema de investigación.
Es inductiva por relacionarse con el descubrimiento de nuevos datos que pueden ser verificables con el resto de información que poco a poco nos arroja conclusiones.
Los investigadores plasman su moral y punto de vista sobre el objeto que es tema de estudio es por ello que se podría decir que es también interactiva y reflexiva.
Es importante que este método relaciona a las cosas y personas como un todo, es decir cada una tiene relación con la otra, aunque haya una pequeña diferencia entre grupos, pero el investigador considera que son esenciales para su funcionamiento y significación, por esta parte es holística también.

Se puede llamar naturalista porque desde el punto de vista de los investigadores, al analizar la situación y las personas se visualizan en un marco de referencia de ellos mismos.
--

En este método se puede recoger una infinidad de datos, información, opiniones, de varias personas, para luego compararlas y quedarse con lo más importante.
--

Porque se considera también humanística, pues por acceder a la información personal y privada de personas en particular que han experimentado o son participes de el objeto de investigación, donde podremos obtener percepciones, experiencias y vivencias reales.

Fuente: (Monje Álvarez, 2011)

2.3. Método científico de investigación

“El método científico suele describirse como un proceso en que los investigadores a partir de sus observaciones hacen las inducciones y formulan hipótesis y, a partir de éstas hacen deducciones y extraen las consecuencias lógicas” (Dávila Newman, 2006, pág. 189).

La hipótesis en el trabajo es la parte principal, comienza con hacer observaciones con la información obtenida y luego se inicia la clasificación de la información, siguiendo una serie de etapas propio de los métodos científicos en los que se sigue un sistema de investigación que consta de varias partes, primero la definición del problema, formulación de hipótesis, recopilación y análisis de datos, confirmación de hipótesis, resultados y conclusiones.

Con la investigación científica se llega a conocer infinidad de aspectos del entorno social y natural a través de la experiencia el razonamiento y la investigación, por el hecho que la experiencia trabaja en el área de los sucesos y actos de la realidad, en cambio el razonamiento es la aplicación del sentido común lógico presente en tres formas inductivo, deductivo e hipotético deductivo.

2.4. Métodos de investigación

2.4.1. Método deductivo.

Se basa en la unión de ideas para encontrar resultados que permitan llegar a las respuestas sobre el motivo de esta investigación sobre la sentencia en el caso sobornos Ecuador, organizando los hechos conocidos para trabajar con ellos en busca de conclusiones, mediante la aplicación de silogismos es decir: definir la premisa

mayor, la premisa menor y el resultado, en este caso el silogismo será jurídico con el que determinaremos si las dos premisas son verdaderas el resultado también pero si una de las dos no lo son, pues será el objeto de estudio. Mediante la investigación y la crítica hallaremos cual es el error o la contradicción en los hechos, conclusiones o decisiones.

El método deductivo permite determinar las características de una realidad particular que se estudia por derivación o resultado de los atributos o enunciados contenidos en proposiciones o leyes científicas de carácter general formuladas con anterioridad. Mediante la deducción se derivan las consecuencias particulares o individuales de las inferencias o conclusiones generales aceptadas. (Abreu, 2014, pág. 200)

Claramente este método mediante el estudio de conocimientos previos y el análisis de la sentencia del caso sobornos, puede aclarar ciertas dudas con respecto al tema de investigación, para hallar más información que desvanezca o fortalezca la teoría, pero no se puede determinar en su totalidad si las nuevas respuestas apunten al convencimiento de los hechos o que llegue a generar una nueva fuente de información plenamente verdadera, por la razón de existir muchos estudios científicos que se contradicen en varios aspectos de la investigación, llegando a concluir que cada una de los estudios puedan tener el conocimiento correcto pero desde un punto de vista diferente.

En este método existen tres momentos que son parte de sus características y que fueron importantes para ir encajando toda la información como un rompecabezas de forma adecuada. El primer momento es el axioma que son verdades que no necesitan ser explicadas puesto que es lo que se supo desde el inicio de la investigación, el segundo momento se llama postulados son todas las fuentes de información y doctrinas ya existentes sobre el tema, es decir; la corrupción, el delito de cohecho, sus características, antecedentes del cometimiento del mismo delito, etc, y tercer momento se refiere al acto científico propio de la indagación que parte de deducciones para aportar hipótesis que son parte de la investigación científica, de forma más precisa quiere decir: del dicho al hecho, que es lo que en realidad pasó en el caso sobornos.

2.4.2. Método analítico-sintético.

Método que ha servido de mucho para la realización de esta tesis, por la forma en que permite analizar el caso para después agrupar las partes más importantes y de forma sintetizada extraer lo principal del tema de estudio, y posibilita conocer varias características que llevan a una mejor comprensión por el estudiante.

Este método se refiere a dos procesos intelectuales inversos que operan en unidad: el análisis y la síntesis. El análisis es un procedimiento lógico que posibilita descomponer mentalmente un todo en sus partes y cualidades, en sus múltiples relaciones, propiedades y componentes. La síntesis es la operación inversa, que establece mentalmente la unión o combinación de las partes previamente analizadas (Rodríguez Jiménez & Pérez Jacinto, 2017, pág. 9).

2.4.3. Método hermenéutico jurídico.

Este método se dirige principalmente a la comprensión lógico jurídica sobre la resolución de litigios, y establece principios doctrinarios para poder llegar a una mejor comprensión de los cuerpos normativos y sus disposiciones, tanto para la aplicación del derecho positivo como para analizarlo bajo una crítica constructiva que aporta conocimiento.

La interpretación antes de la aplicación de la norma es lo que hace a la hermenéutica jurídica importante, ya que en este se encuentra la relación entre el comprender y explicar el texto de la norma aplicada, en relación con el caso sobornos o arroz verde, que es objeto de estudio en este trabajo. “Si pensamos, por ejemplo, que tienen en común las teorías iusnaturalista y normativista, en relación a su forma de entender el Derecho, se podría decir que ambas consideran al Derecho como algo dado previamente” (Zavala Blas, 2017, pág. 47).

Este método principalmente se refiere a la comprensión de lo que se va a estudiar es decir; si se parte de una hipótesis que ha sido cuestionada como es lo que ocurre con la sentencia de este caso, pues se ira indagando sobre el mismo para despejar dudas y aclarar si la teoría expuesta, es cierta o refutable, por ello se realizó el análisis de la siguiente forma: precomprensión, interpretación, comprensión coherente de los hechos estudiados que arrojará resultados sobre si es válida la hipótesis inicial, desde un punto de vista jurídico y personal.

En relación con el derecho la hermenéutica jurídica se refiere a la interpretación de la norma sin analogías o distorsiones, que permite comprender los textos jurídicos para después poder aplicarlos en la vida real, siguiendo un patrón lógico de pregunta y respuesta para resolver los casos judiciales en los cuales no es válido la interpretación personal, sino la interpretación literal de la norma.

2.4.4. Método dialéctico.

Se aplicó en esta investigación porque permite comprender de mejor manera los problemas de la realidad social y pensamiento crítico, que se encuentra plagado de intrigas y contradicciones internas y externas sobre los resultados de la ciencia que deja de lado al idealismo, la moral de cada persona.

La palabra dialéctica procede del griego *dialogomai*, que significa diálogo, conversación, polémica” (Ferrater, 2006, p. 148). Era la manera de llegar a la verdad mediante la discusión y la lucha de opiniones, tratando de descubrir contradicciones en las argumentaciones del interlocutor (Huarancca Rojas, 2020, pág. 25).

Este método constituye el conocimiento del mundo mediante la contradicción y averiguación de diversos fenómenos que ocurren en la sociedad y naturaleza, por ello se entiende que todo está unido y que juntos convergen en relaciones complejas, que han permitido la evolución del hombre. Hay que tener en cuenta que el análisis constante de la sociedad es importante por la transformación inevitable de los colectivos con el tiempo.

Es elegido el método dialéctico para el desarrollo de esta tesis de grado, porque es un proceso de conocimiento que prioriza la evaluación de la realidad del caso sobornos en el Ecuador, y la transforma llegando a encontrar términos claves que aclaran el panorama de la realidad en que se encuentra, o de la que se necesita descubrir.

2.5. Recursos tecnológicos empleados

Para la realización de este trabajo de tesis se contó con la utilización de tecnología, específicamente una laptop Toshiba core i7, funcionando con el sistema operativo Windows 10, indispensable para operar largas horas de trabajo. Para la recaudación de información de los diferentes textos digitales y físicos que sirvieron de aporte sobre el tema de estudio elegido, se utilizó el programa Word. La información de los libros y tesis digitales se las obtuvo con el navegador de internet Google Chrome.

2.6. Aspectos axiológicos de la investigación

La información ha sido utilizada en este trabajo de forma ética, reconociendo la autoría de cada uno de los libros agregados a esta investigación, respetando la autenticidad de la información ajena y personal. El desarrollo de los conceptos personales que se adjuntaron al contenido de esta tesis son específicamente educativos y de conocimiento. La realización de cada capítulo se la llevo con un lenguaje de fácil aprendizaje y de sencillo contenido con el objetivo de agilizar la comprensión del texto, para toda la comunidad de estudiantes que incursionan en el campo de la investigación jurídico-académico.

Los aportes que deja esta investigación son los siguientes:

1. Desde el punto de vista académico, este trabajo analiza la aplicabilidad de la norma y la eficacia de la función judicial, en cuanto a la resolución de casos judiciales que perjudican al país y a las instituciones de gobierno, como lo es el delito de cohecho cometido por funcionarios públicos.

2. Otro aporte destacable y objeto de esta investigación es la gran cantidad de información sobre el delito de cohecho, sus características y el proceder del tribunal que conoció la causa, la problemática, la procedencia y la resolución, que hacen historia en el Ecuador sobre los delitos contra la eficiencia de la administración pública.

3. Este trabajo de tesis sirve como material de investigación y conocimiento sobre el caso sobornos Ecuador, dentro se encuentra antecedentes del caso, desarrollo de la causa y aplicación de la norma en la legislación ecuatoriana.

5. Hay que considerar en el aspecto informativo lo útil que es para la sociedad, ya que deja conclusiones que después de haber revisado y analizado esta sentencia podemos darnos cuenta que el proceder de la función judicial y las personas que la dirigen, no siempre lo hacen de forma correcta, imparcial y debida.

CAPITULO III

3. RESULTADOS Y PROPUESTA

3.1. Análisis

En este apartado se plasmará la observación de todo lo que respecta a la información, datos, testimonios y opiniones sobre este caso de sobornos ocurrido en Ecuador, también se analiza la aplicación de la norma, el debido proceso, los derechos, garantías constitucionales y principios del COIP, que fueron parte fundamental de la sentencia por el delito de cohecho, un delito contra la eficiencia de la administración pública entre funcionarios públicos y empresarios.

Al tratarse de una investigación con enfoque cualitativo, el objeto de análisis recae sobre toda la información del capítulo I, que será explicado de forma organizada mediante guiones de análisis sobre cada uno de los aspectos recogidos de la sentencia del caso sobornos, como también del libro: "Caso sobornos - El ocaso del garantismo penal", obra del Dr. Alfonso Zambrano Pasquel, y otras investigaciones concordantes con el tema de tesis, concluyendo con la propuesta como solución al problema.

Gráfico 1 Estructura de investigación



El análisis tiene como visión cumplir con los objetivos específicos establecidos en este trabajo, por ello en forma ordenada y mediante organigramas, se menciona cada aspecto doctrinal, obtenido de la información recabada de las distintas fuentes a las que se recurrió para comprender todo sobre el delito de cohecho y la pena en el caso sobornos Ecuador.

Gráfico 2 Objetivos de la investigación



De forma ordenada se presentará cada aspecto con relación a los datos obtenidos de la sentencia del caso sobornos, agregados en el primer capítulo del trabajo de esta investigación sobre el delito de cohecho en el Ecuador. Se desarrolla mediante cuadros o también llamados guiones de información, que ayudan a una mejor comprensión tanto para el lector como para el investigador. Se empieza detallando una respuesta al objetivo general planteado, para luego pasar a contestar los objetivos específicos que se ha obtenido de toda la información seleccionada y recabada durante la investigación.

El punto de referencia es sobre la sentencia del caso sobornos en el Ecuador, donde se impone una pena de ocho años, a funcionarios de gobierno y empresarios, sobre el supuesto cometimiento del delito de cohecho establecido en el artículo 280, incisos 2 y 4, del COIP.

Aplicación de la norma en el caso sobornos en el Ecuador:

Tabla 4 Delito de cohecho

Objetivo general: Analizar de manera dogmática jurídica, si la sentencia expedida en el caso sobornos en el Ecuador, cumple con los parámetros para establecer el delito de cohecho.		
Categoría	Sub categoría	Unidad de análisis
El delito de cohecho en el Ecuador.	Sanción por cometer el delito de cohecho.	Norma derogada, Código Penal (CP).
Resultados		
Aplicando el principio de favorabilidad se dicta sentencia por el delito de cohecho agravado activo y pasivo, tipificado en el Código Penal en los artículos 285, 286 y 287, que se encontraba vigente en el año que supuestamente ocurrieron los hechos (2012 - 2016). La pena establecida en el CP, no puede ser mayor a los 8 años.		

Aplicación de la norma en el caso sobornos en el Ecuador:

Tabla 5 Delito de cohecho

Objetivo general: Analizar de manera dogmática jurídica, si la sentencia expedida en el caso sobornos en el Ecuador, cumple con los parámetros para establecer el delito de cohecho.		
Categoría	Sub categoría	Unidad de análisis
El delito de cohecho en el Ecuador.	Sanción por cometer el delito de cohecho.	Norma vigente, Código Orgánico Integral Penal (COIP).
Resultados		
<p>En el caso que nos atañe los incisos 2 y 4 del artículo 280, describen la conducta punible:</p> <p>Inciso 2: Si la o el servidor público, ejecuta el acto o no realiza el acto debido, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.</p> <p>Inciso 4: La persona que bajo cualquier modalidad ofrezca, dé o prometa a una o a un servidor público un donativo, dádiva, promesa, ventaja o beneficio económico indebido u otro bien de orden material para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones o para cometer un delito, será sancionada con las mismas penas señaladas para los servidores públicos.</p> <p>(Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)</p>		

Responsabilidad y culpabilidad:

Tabla 6 Nulidad de proceso

Objetivo general: Analizar de manera dogmática jurídica, si la sentencia expedida en el caso sobornos en el Ecuador, cumple con los parámetros para establecer el delito de cohecho.		
Categoría	Sub categoría	Unidad de análisis
Sentencia del caso sobornos en el Ecuador.	Principios procesales.	Código Orgánico Integral Penal.
Resultados		
La sentencia expedida en este caso por el delito de cohecho, está llena de vicios procesales, vulneración de derechos y principios constitucionales, suficientes para establecer la nulidad de todo lo actuado, pero ni en primera instancia, ni en la impugnación mediante los recursos de apelación y casación fueron suficientes para desestimar el proceso, arrojando como resultado la condena a 20 personas por un delito contra la eficiencia de la administración pública. Está claro que en este caso se vulnero el principio de imparcialidad establecido en el artículo 5 numeral 19 del COIP: la o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).		

Prueba documental.

Tabla 7 Prueba

Objetivos específicos: Identificar si hay congruencia entre la parte expositiva y resolutive de la sentencia.		
Categoría	Sub categoría	Unidad de análisis
Medios de prueba.	Pruebas practicadas en audiencia.	Las pruebas presentadas por la FGE, para formular cargos.
Resultados		
Las pruebas presentadas por la FGE, son versiones, informes y peritajes, realizados de forma previa, lo que no da lugar en una audiencia, según el artículo 454 numeral 6 (sobre la admisibilidad de la prueba), y el artículo 615 numeral 3 del COIP: la existencia de un testimonio nunca podrá ser reemplazado por una versión previa. Vulnerando así		

principios constitucionales contemplado en el artículo 76, numeral 7, literal h (derecho a la réplica).

Cuaderno de memorias.

Tabla 8 Cooperación eficaz

Objetivos específicos: Identificar si hay congruencia entre la parte expositiva y resolutive de la sentencia.		
Categoría	Sub categoría	Unidad de análisis
Prueba documental.	Cuaderno de memorias.	Información del cuaderno de memorias.
Resultados		
<p>Pamela Martínez se acoge a la cooperación eficaz establecido en el artículo 491; 492; 493 del COIP.</p> <p>Entrega un cuaderno de memorias en el cual hay información sobre contratos de obra pública, autorizados y suscritos entre Rafael Correa y empresarios de manera fraudulenta, además es acusado de remover ministros de gobierno de forma arbitraria valiéndose del artículo 147.9 de la CRE, toda esta información obtenida de dicho cuaderno, que no ha sido probada e incluso es incongruente por estar escrita en tiempo presente, reconocido por la acusada al manifestar que lo hizo en el año 2018, a sabiendas que los hechos por los que la FGE denuncia fueron supuestamente realizados en el año 2012 al 2016, vulnerando el principio de congruencia.</p>		

El principio iura novit curia: el juez conoce la correcta aplicación de la norma.

Tabla 9 El error vicio procesal

Objetivos específicos: Estudiar cuales son los vicios procesales.		
Categoría	Sub categoría	Unidad de análisis
La acusación por parte de la FGE.	El delito por el cual se está acusando.	Principio iura novit curia, facultad del juez.
Resultados		
<p>La Fiscalía General del Estado, formula cargos en primera instancia por el delito de tráfico de influencias, concusión y enriquecimiento ilícito, pero el juez corrige el tipo penal y formula cargos por el delito de cohecho, vulnerando así principios</p>		

constitucionales de los artículos 75 (quedar en indefensión), y 76 numeral 1y7 (derecho a la defensa), además de extralimitar la facultad que tiene juez, sobre aplicar la norma de forma correcta, al cambiar un relato factico dicho por la Fiscalía General del Estado.

Principio sobre la duda a favor del reo o in dubio pro reo en latin.

Tabla 10 El error vicio procesal

Objetivos específicos: Estudiar cuales son los vicios procesales.		
Categoría	Sub categoría	Unidad de análisis
Norma constitucional	Principios procesales	La duda a favor del reo
Resultados		
La Fiscalía General del Estado, nunca especifico la participación y responsabilidad de cada uno de los 20 sentenciados, en lo más mínimo, es responsabilidad de quien tiene el poder punitivo del Estado identificar minuciosamente el trabajo que cada uno de los condenados realizo. En este caso al no existir en la resolución de la sentencia esta individualización de los hechos por el delito de cohecho, queda claro la vulneración del principio procesal penal, sobre la duda a favor del reo tipificado en el artículo 5 numeral 3 del COIP, establece que, al existir duda ante la insuficiencia de pruebas, la autoridad se abstendrá de condenar al sujeto acusado de cometer un delito.		

Prueba testimonial de José Santos Filho.

Tabla 11 El error vicio procesal

Objetivos específicos: Estudiar cuales son los vicios procesales.		
Categoría	Sub categoría	Unidad de análisis
Admisibilidad de la prueba.	Exclusión de la prueba.	Prueba testimonial por parte del representante de Odebretch.
Resultados		
José Santos Filho era el representante de la constructora multinacional Odebrecht en Ecuador, por ello su comparecencia era muy importante para esclarecer quienes		

fueron los que intervinieron y las cantidades de dinero entregadas en las negociaciones ilícitas.

No fue admitido su testimonio con la excusa de no vulnerar el principio establecido en el Art. 5 numeral 9, que se refiere a no ser procesado por el mismo delito dos veces, cosa que no era cierta, incurriendo en fraude procesal según el Art. 272 del COIP, y la vulneración del derecho a la defensa del Sr. Rafael Correa, Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

Principio de legalidad en el caso sobornos en el Ecuador.

Tabla 12 Vulneración de principios

Objetivos específicos: Explicar si en la sentencia expedida, se vulneran los principios de legalidad y motivación.		
Categoría	Sub categoría	Unidad de análisis
Análisis a la sentencia sobre la garantía del debido proceso.	Aplicación de principios rectores del debido proceso.	Principio de legalidad en la sentencia.
Resultados		
<p>Artículo 5 numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal: “1. Legalidad: no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla”. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)</p> <p>La aplicación de este principio se lo hizo de forma correcta al imponer una sanción con la ley más favorable a los procesados, pero lo que en realidad se cuestiona es la aplicabilidad de la norma en el debido proceso y la inobservancia de violación de derechos constitucionales como el establecido en el artículo 75, el derecho a la defensa, a la réplica, a la valoración de la prueba que lleve al pleno convencimiento del juzgador.</p>		

La motivación principio procesal.

Tabla 13 Vulneración de principios

Objetivos específicos: Explicar si en la sentencia expedida, se vulneran los principios de legalidad y motivación.		
Categoría	Sub categoría	Unidad de análisis
Motivación en las sentencias.	Principio procesal en materia penal.	Principio de motivación.
Resultados		
Después de la sentencia haber sido impugnada en dos ocasiones, arroja como hecho histórico del Ecuador, que la justicia está plagada de vicios procesales, vicios que deja al poder judicial con un bajo índice de credibilidad por la orfandad probatoria que se evidencia en los procesos para dictar sentencias condenatorias. Es claro que la carga de la prueba la tiene la parte procesal que acusa o denuncia un acto ilícito, por lo cual para que su versión de los hechos tenga credibilidad y lleve al completo convencimiento del juez, es obligación de este sujeto procesal aplicar la norma correcta y demostrar con pruebas el cometimiento del delito, cumpliendo con lo establecido en el Art. 5 numeral 18. del COIP, motivación: la o el juzgador fundamentará sus decisiones, en particular, se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) .		

3.2. Propuesta sobre la solución al problema en el delito de cohecho

Para culminar, desde la perspectiva crítica educativa se plantea una posible solución para prevenir, evitar sentencias fraudulentas y vulneración de derechos, así como también garantías constitucionales, en juicios contra los delitos que afectan a la administración pública en el Ecuador, como es el caso del delito de cohecho y la pena en esta investigación.

3.3. Antecedentes de la propuesta

Dentro del ordenamiento jurídico penal ecuatoriano, entre los medios de impugnación se encuentra el recurso de casación, en el último párrafo dice: “Art. 656. – Procedencia. - No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014), siendo excluido del ordenamiento jurídico, el acceso a un

análisis a profundidad de la sentencia, violentado con ello los principios de igualdad, favorabilidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

De tal manera, que debe ser la misma Asamblea Nacional la que debe reformar el Código Orgánico Integral Penal y permita que la Corte Nacional De Justicia, realice un estudio de las sentencias en las que pueden verse vulnerados la ley, la mala aplicación de la norma y demás vicios procesales en los que pudieran estar afectados los sentenciados.

Del artículo 656 del COIP, debe ser modificado el inciso 2 con la finalidad de no desnaturalizar el principio de taxatividad que caracteriza al recurso de casación, así como el de legalidad y seguridad jurídica, con el único objetivo de no dejar en indefensión al recurrente.

3.4. Justificación

Desde hace décadas, el sistema legislativo en el Ecuador como en otros países del orbe ha ido en decadencia en la formulación y elaboración de la leyes que con el paso del tiempo dejan de tener vigencia o son nuevamente incorporadas al ordenamiento jurídico y ello se debe a la falta de preparación o la falta de prevención de casos como el del tema de investigación, el sistema jurídico ha evolucionado pero aún falta consolidarse y tratar de conseguir un ordenamiento judicial solido que de seguridad jurídica al país, donde se demuestra el pleno convencimiento de la responsabilidad del cometimiento de delitos contra administración pública que terminan perjudicando a la sociedad en su conjunto.

La administración de justicia ha perdiendo la confianza de los ciudadanos por infinidad de casos en los que se han dictado dictamen acusatorio, a personas que supuestamente cometieron delitos con argumentos, y pruebas poco claras, como es el caso sobornos Ecuador, en el que existe un serie de normas mal aplicadas que se presta para tergiversar e interpretar de forma errónea los hechos de la realidad, por quienes administran justicia, por el simple hecho de no permitir el alcance a que se revise a profundidad las sentencias en el recurso de casación.

3.5. Objetivos

3.5.1. Objetivo general.

Elaborar un proyecto de reforma del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal en el que se establezca una modificación al inciso 2, en el sentido que diga:

“Son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, y de nueva valoración de la prueba”, de manera que, con la reforma se aplique el principio de igualdad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

3.5.2. Objetivos específicos.

Determinar la posibilidad de una reforma encomendada a la Asamblea Nacional, sobre el Art. 656 del Código Orgánico Integral Penal, sobre el recurso de casación con respecto a permitir el alcance y la posibilidad que los jueces de la Corte Nacional de Justicia, tengan la facultad de analizar en su totalidad las sentencias que posiblemente si pudieran perjudicar al sentenciado recurrente.

Evidenciar que por la falta de revisar todo lo que sea revisable el recurrir a casación, en varios casos el criterio del juzgador puede de forma errónea reiterar que el debido proceso y la sentencia no contiene ningún vicio, por ende, desemboca a la vulneración de principios como el de favorabilidad e igualdad.

La presente propuesta de reforma al Código Orgánico Integral Penal, sobre el artículo 656, inciso 2, es con el fin de ser aprobado por la Asamblea Nacional del Ecuador, de tal modo que no limite a la autoridad competente en el recurso de casación, analizar de manera completa las sentencias que han cursado instancias inferiores.

3.6. Fases del proyecto

La presente propuesta de reforma y adaptación formal y material del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal debe seguir un proceso que tiene ser obligatoriamente respetado y cumplido, de tal manera que la seguridad jurídica no tenga ninguna afectación, así como el derecho de la sentencia a tener una tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa, pues en muchas ocasiones el sentenciado no está conforme con el dictamen acusatorio por creer que es injusto por mala aplicación de la norma, vulneración de derechos, etc, por ello es necesario se repare el error judicial incurrido por los administradores de justicia.

El inciso 2 del artículo 656 del COIP, es inconstitucional por esta razón no permite continuar cumpliendo y garantizando los derechos y garantías constitucionales, como tampoco podemos decir en este caso, que en Ecuador existe un completo respeto a la libertad e igualdad que son derechos humanos universales.

La siguiente tabla refleja las fases en que puede desarrollarse el proyecto objeto de la propuesta de reforma constitucional.

3.7. Proyecto

Proyecto de reforma del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal

Considerando:

Que, el artículo 3 de la Constitución indica que son deberes primordiales del Estado: Numeral 1. “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Que, el artículo 11 de la Constitución manifiesta que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

Numeral 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Que, el artículo 66 de la Constitución señala que se reconoce y garantizará a las personas: Numeral 4. “El derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Que, el artículo 75 de la Constitución dispone que el Estado garantiza la tutela judicial efectiva de los derechos y el acceso a una justicia gratuita y sin dilaciones.

Que, el artículo 424 de la Constitución establece que: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Que, el artículo 428 de la Constitución indica que:

Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el

expediente a la Corte Constitucional, que, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

En ejercicio de la Facultad prevista en el artículo 120, numeral 6, de la Constitución de la República, expide la siguiente:

Proyecto de reforma del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal

Que, por mandato constitucional los derechos ejercen, promueven y se pueden exigir de forma individual o colectiva, con respeto de los derechos de igualdad, no discriminación, acceso a la justicia, tutela efectiva y debido proceso conforme a lo previsto en los artículos 11, 66, 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, el numeral 3 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena que los derechos y garantías determinados en ella, así como también en los tratados suscritos sobre derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación,

Que, el Art. 120, de la Carta Magna, dispone entre las atribuciones de la Asamblea Nacional expedir, codificar, reformar y derogar las leyes,

Que, la Constitución de la República en el artículo 167, establece que: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución” (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Que, el sistema de derecho procesal penal es un medio de alcance a la justicia y debe ajustarse a los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal;

Que, con la puesta en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, falta de aplicación de los criterios de racionalidad objetiva del Derecho Penal con lo cual se afecta la eficacia de la ley y por tanto el Estado constitucional de derechos y justicia;

La Asamblea Nacional, expide la presente:

Ley Orgánica Reformativa Del Código Orgánico Integral Penal

Artículo 1.- Establézcase como denominación del CAPÍTULO TERCERO, referente con el recurso de casación previsto en el Art. 656 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

Artículo 2.- Modifíquese el inciso segundo previsto en el Art. 656, procedencia del recurso de casación, en lo siguiente: Serán admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, y de nueva valoración de la prueba.

Disposiciones Transitorias

Primera: Los sentenciados que se encuentren purgando una pena después de puesta en vigencia esta Ley, podrán acogerse a la misma como último recurso para impugnar la sentencia, en la que se vieran perjudicadas las personas sentenciadas, con el objetivo de demostrar su inocencia.

Segunda: Todos los procesos en los que actualmente existan privados de libertad con sentencia ejecutoriada por la comisión de cualquier delito, podrán interponer el recurso de casación de esta reforma legal.

Disposición Final

Única. - La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los 21 días del mes de agosto del año dos mil veinte y tres.

f.) AB. Álvaro Salazar Paredes

Secretario General de la Asamblea Nacional, Sanciónese y Promúlguese.

Cuadro de cambios

Tabla 14 Propuesta de Reforma

Código Orgánico Integral Penal	
Vigente	Reforma
Art. 656.- Procedencia. - (...);	Art. 656.- Procedencia. - (...);

Inciso 2: No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba.	Inciso 2: “Serán admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, y de nueva valoración de la prueba”.
---	---

Fuente: (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

CONCLUSIONES

Mediante la recopilación de información sobre el delito de cohecho para realizar este trabajo, ahora se conoce sobre las características de esta infracción penal, en el lugar, tiempo y espacio que se lo comete, también de la existencia obligatoria de dos intervinientes, es decir; el que ofrece la dádiva o promesa y el que la acepta, cabe recalcar una particularidad par que se configure como delito de cohecho, siempre debe ser funcionario público uno de los sujetos procesales.

A lo largo del estudio se ha llegado a descubrir la notable vulneración de principios, garantías y derechos que son irrenunciables tanto para los procesados como para las víctimas. El artículo 4 numeral 9 y 10 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece la obligación de dictar sentencias debidamente motivadas y de fácil comprensión, en este caso no se lo ha hecho con transparencia. En el artículo 5 numeral 18 el principio de motivación, del Código Orgánico Integral Penal, respalda lo anterior dicho, pero además se deja al descubierto la falta de seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva que garantiza un debido proceso a las personas que son parte de una acción penal en el Ecuador.

En la actualidad la evolución de la norma penal ha trascendido mucho en abarcar la mayor parte de acciones punibles para que sea sancionada por el órgano competente, y se ha visto un ligero cambio con respecto del cometimiento de estos delitos contra la eficiencia de la administración pública, eso es gracias a las reformas incluidas en este cuerpo legal, pero es alarmante como los que aplican la ley, lo hacen de forma errada plagada de vicios, llena de interpretaciones erróneas y dictando resoluciones con poca congruencia y transparencia creando desconfianza e inseguridad por parte de la ciudadanía sobre el poder judicial.

Está claro que toda denuncia debe estar fundamentada de forma clara y precisa, tanto así que es deber de la acusación identificar e individualizar la responsabilidad y participación de cada imputado sobre el injusto penal con el que se los vincula, pero en esta sentencia del “caso sobornos Ecuador”, en ninguna etapa se lo hace en lo más mínimo, vulnerando el debido proceso y el derecho a la defensa, establecido en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador.

Con respecto a los recursos de apelación y casación, hace pensar que no se hizo la valoración correcta de los hechos y pruebas, puesto que desde el inicio el

proceso es un tanto extraño, comenzando por la celeridad de cómo se resolvió el caso en un estado de emergencia sanitaria y menos de un mes, llegando a emitir una sentencia condenatoria de ocho años a los imputados, en la cual el contenido de la resolución no concuerda con lo expositivo de la misma.

Concluyo diciendo, toda persona tiene el derecho a la defensa bajo las garantías del artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador, pero expreso mi grande preocupación e inconformidad, sobre el poder judicial con su proceder, si los ciudadanos no podemos confiar en quienes aplican la norma pues estamos desamparados, ¿en quién podemos confiar?, están dejando de lado al estado constitucional de derechos y ese no es el camino a la justicia.

RECOMENDACIONES

Se recomienda a la Corte Nacional de Justicia, que no permita reemplazar a jueces que conocieron una causa penal desde su inicio, para evitar dilaciones en el proceso, desconocimiento de hechos y pruebas practicadas en audiencia, incompetencia para resolver la acción penal y dirigir la audiencia, con el objetivo de que no haya una resolución ya sea condenatoria o absolutoria injusta, y más cuando se trata de delitos contra la eficiencia de la administración pública que afecta a todo el pueblo ecuatoriano.

Se recomienda a la Asamblea Nacional del Ecuador, iniciar una reforma al Código Orgánico Integral Penal, sobre el recurso de casación, medio de impugnación que permitiría analizar las sentencias de forma íntegra, principalmente en los casos sobre delitos contra la eficiencia de la administración pública. La prolijidad de revisar todo lo que sea revisable es la idea, con el objetivo de encontrar vulneraciones contra los derechos fundamentales, garantías y principios constitucionales que pudieran haber sido vulnerados en instancias de inferior jerarquía, constituyendo un respaldo a la seguridad jurídica en el Ecuador.

Se recomienda a la Corte Nacional de Justicia, dicte seminarios sobre la aplicación de la norma en delitos como cohecho, peculado, concusión, enriquecimiento ilícito, de tal forma que los jueces y abogados sean completamente competentes de administrar justicia en estos casos.

BIBLIOGRAFÍA

- Abreu, J. L. (2014). El método de la investigación. *International Journal of Good Conscience*, 195-204. Recuperado el 26 de marzo de 2024, de <http://www.spentamexico.org/v9-n3/A17.9%283%29195-204.pdf>
- Alfonso, I. (2013). *Teoría de la pena*. Recuperado el 20 de diciembre de 2023, de <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/penal/Inocencia-Alfonso-Teor%C3%ADa-de-la-pena.pdf>
- Arias, A. (2019). *Deficiencia de tipificación del delito de cohecho en el coip*. Recuperado el 3 de diciembre de 2023, de Universidad de Especialidades Espiritu Santo: <http://repositorio.uees.edu.ec/bitstream/123456789/3233/1/2019ARIANNA%20DIVA%20ARIAS%20V%C3%81SQUEZ.pdf>
- Bénard Calva, S. (2016). *La teoría fundamentada una metodología cualitativa*. Recuperado el 9 de mayo de 2024, de Universidad Autónoma de Aguascalientes: https://editorial.uaa.mx/docs/ve_teor%C3%ADa_fundamentada.pdf
- Caso sobornos, 17721-2019-00029G (Ecuador, Corte Nacional de Justicia 26 de abril de 2020). Recuperado el 27 de febrero de 2024, de http://www.pge.gob.ec/images/2020/casoSobornos/sentencia_caso_rc_y_otros.pdf
- Castillo Alva, J. L. (2016). La complicidad como forma de participación criminal. *Revista Peruana de Ciencias Penales*, 1-22. Recuperado el 27 de mayo de 2023, de https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080521_47.pdf
- Castillo Castillo, D. L. (2021). *Análisis jurídico sobre el caso sobornos 2012-2016 en Ecuador*. Recuperado el 15 de abril de 2024, de Universidad Técnica Particular de Loja : <https://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/20.500.11962/28036/1/126268.pdf>
- Dávila Newman, G. (2006). El razonamiento inductivo y deductivo dentro del proceso investigativo en ciencias experimentales y sociales. *Laurus revista de*

educación, 180-205. Recuperado el 25 de mayo de 2024, de <https://www.redalyc.org/pdf/761/76109911.pdf>

Del Castillo, A. (2001). *El soborno: un marco conceptual para su análisis*. Recuperado el 25 de enero de 2024, de Gestión y Política Pública: <https://repositorio-digital.cide.edu/bitstream/handle/11651/3084/EL%20SOBORN0.pdf>

Ecuador, Asamblea Constituyente. (20 de octubre de 2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.

Ecuador, Asamblea Nacional. (9 de marzo de 2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial No. 544 , 9 de Marzo 2009.

Ecuador, Asamblea Nacional. (10 de febrero de 2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial N° 180 del 10 de febrero de 2014.

Ecuador, Asamblea Nacional. (22 de mayo de 2015). *Código Organico General de Procesos*. Quito: Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015.

Ecuador, Camara de Representantes. (22 de enero de 1971). *Código Penal (Derogado)*. Quito: Registro Oficial Suplemento 147 de 22-ene-1971.

Ecuador, Congreso Nacional. (12 de junio de 2002). *Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado*. Quito: Registro Oficial No. 595 , 12 de Junio 2002.

Ecuador, Congreso Nacional. (18 de mayo de 2004). *Ley Organica de Transparencia y Acceso a la Información Pública*. Quito: Registro Oficial Suplemento 337 de 18-may.-2004.

Huarancca Rojas, E. (2020). Aplicación del método dilectico en el desarrollo de habilidades investigativas. 3 *Ciencias*. Recuperado el 29 de mayo de 2024, de [file:///C:/Users/carlo/Downloads/Dialnet-AplicacionDelMetodoDialecticoEnElDesarrolloDeHabil-861096%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/carlo/Downloads/Dialnet-AplicacionDelMetodoDialecticoEnElDesarrolloDeHabil-861096%20(1).pdf)

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. (1996). *Convencion Interamericana Contra la Corrupción*. Recuperado el 4 de enero de 2024, de https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_b-58_contra_corrupcion.pdf

- Monje Álvarez, C. A. (2011). *Metodología de la Investigación Cuantitativa y Cualitativa*. Recuperado el 22 de mayo de 2024, de Universidad Surcolombiana: <https://www.uv.mx/rmipe/files/2017/02/Guia-didactica-metodologia-de-la-investigacion.pdf>
- Moreno el Vira, A. (2014). *Evolución del delito de cohecho y su aplicación por parte de los tribunales*. Recuperado el 3 de diciembre de 2023, de Universidad Pontificia de Comillas: <https://repositorio.comillas.edu/jspui/bitstream/11531/620/1/TFG000297.pdf>
- Muñoz Conde, F. (1999). *Teoría General del Delito*. Santa Fe de Bogotá: Temis.S.A.
- Naciones Unidas. (23 de marzo de 1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado el 20 de mayo de 2024, de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Naciones Unidas. (2004). *Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción*. Recuperado el 10 de febrero de 2024, de https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf
- Organización de Estados Americanos. (22 de noviembre de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Recuperado el 15 de abril de 2024, de Pacto de San José: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Real Academia Española. (2014). *Imparcialidad*. Recuperado el 5 de diciembre de 2023, de Diccionario de la lengua española: <https://dle.rae.es/imparcialidad>
- Real Academia Española. (2020). *Cohecho*. Recuperado el 25 de enero de 2024, de Diccionario panhispánico del español jurídico: <https://dpej.rae.es/lema/cohecho>
- Rodríguez Jiménez, A., & Pérez Jacinto, A. O. (2017). Metodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. *Revista Ean*, 1-26. Recuperado el 26 de mayo de 2024, de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-81602017000100179

- Sandoval Casilimas, C. (1996). *Investigación cualitativa*. Recuperado el 9 de mayo de 2024, de Programa de especialización en teoría, métodos y técnicas de investigación social: <https://panel.inkuba.com/sites/2/archivos/manual%20colombia%20cualitativo.pdf>
- Sarmiento, M. (2008). *El Delito de Cohecho en el Sistema Jurídico Penal Ecuatoriano*. Recuperado el 3 de diciembre de 2023, de Universidad del Azuay: <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/5177/1/08804.pdf>
- Talavera Elguera, P. (2009). *La prueba en el nuevo proceso penal*. Recuperado el 1 de mayo de 2024, de Academia de la Magistratura: https://escuela.fgr.gob.sv/wp-content/uploads/Leyes/Leyes-2/La_Prueba.pdf
- Veliz, G., & Barberan, H. (2021). *El delito de cohecho y su incidencia en el sector público*. Recuperado el 20 de diciembre de 2023, de Universidad San Gregorio de Portoviejo: <http://repositorio.sangregorio.edu.ec/bitstream/123456789/2104/1/2021-MDER-0039.pdf>
- Zaffaroni, E. R. (11 de noviembre de 2022). *Seminario Caso Sobornos (video. 1h03:54 - 1h50:58)*. Recuperado el 10 de marzo de 2024, de YouTube: <https://www.youtube.com/watch?v=8EZRaiQpfsg>
- Zambrano Pasquel, A. (2015). *Teoría del Delito y Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Contexto.
- Zambrano Pasquel, A. (2021). *El Caso Sobornos, Ocaso del garantismo penal*. Quito: Murillo Editores.
- Zavala Blas, O. (2017). *Hermeneutica y argumentacion juridica*. Recuperado el 27 de mayo de 2024, de Universidad Carlos III de Madrid: <https://e-archivo.uc3m.es/rest/api/core/bitstreams/a659e74a-61f9-4be3-9cf8-a55af3ff0b5d/content>